

Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018)

Grupo de Prisiones, Universidad de los Andes.

Boletín del Grupo de Prisiones

ISSN: 2322-9063.



INFORME DE DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA

Boletín del Grupo de Prisiones, No. 5

ISSN: 2322-9063.

Enero 2019

Autores:

Juan Francisco Aristizabal
Camila Biceño
Alejandra Congote
Valentina Díaz
Maria Camila Flechas
Andres Marroquín
Daniel Vanegas
Cristina Álvarez Lafaurie
Mateo Gonzalez

Director:

Libardo José Ariza

Editores:

Mario Andrés Torres Gómez
Fernando León Tamayo

Corrección de estilo:

Daniel Delgado Ferrufino

GRUPO DE PRISIONES

Directores

Manuel Iturralde
Libardo José Ariza

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Carrera 1ª No. 18ª-12

Te. +(57) 339 4949, Ext. 3028

Bogotá, Colombia

<https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co>

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	1
Derecho a un trato digno y respetuoso	5
Condiciones de detención	6
Derecho a la salud: salubridad y condiciones de higiene.....	9
Separación de la población reclusa	10
Resocialización de los reclusos.....	11
De la presunción de inocencia	12
Detención preventiva como violación a la presunción de inocencia.....	15
Derecho a la vida.....	17
Deficiente prestación del servicio de salud	18
Deficiente protección a la integridad de los reclusos	19
Datos empíricos sobre el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad en Colombia.....	19
Garantía de no sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes	22
Datos empíricos sobre la garantía de no sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	28
Derecho a la libertad y seguridad personal	33
Bibliografía.....	39

Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018)

Con la sentencia de la Corte Constitucional T-388 de 2013 se declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario por las condiciones en la que estaban viviendo los reclusos, razón por la cual se expidieron órdenes y mandatos generales y específicos para poder sobre pasar la situación. Asimismo, en el año 2015, la Sentencia T-762 reiteró el estado de cosas inconstitucional. Con la sentencia T- 388 del 2013 se realizó un recuento de los derechos que le son violados a las personas que se encuentran en los establecimientos carcelarios, enfatiza en la protección diferenciada que se le debe dar a esos y define el problema de la situación penitenciaria y carcelaria como un problema estructural y complejo. La sentencia T - 762 del 2015, además de reiterar el estado de cosas inconstitucional de la sentencia T – 388 del 2013, expuso que el gran aumento del hacinamiento en estos centros penitenciarios equivale a una política criminal reactiva, populista, poco reflexiva, etc.

El presente informe se centra en analizar la situación carcelaria nacional, a partir de algunos puntos específicos: (i) derechos de las mujeres privadas de la libertad, (ii) derecho a un trato digno y respetuoso, (iii) presunción de inocencia, (iv) derecho a la vida, (v) garantía de no sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y (vi) derecho a la libertad y seguridad personal.

Derechos de las mujeres privadas de la libertad


Uno de los puntos resaltados por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil, en su estudio de las situaciones que se viven en los establecimientos penitenciarios es la falta de protección diferenciada que se le da a las poblaciones, como es el caso de las mujeres privadas de la libertad en Colombia. Lo anterior se debe principalmente a que la población masculina es quien domina la problemática carcelaria, al ser los hombres quienes predominan en los establecimientos carcelarios y penitenciarios. En este orden de ideas, por lo general, las reformas institucionales y la ampliación de los establecimientos penitenciarios se hacen con base en las necesidades de la población masculina privada de la libertad, con la idea de que al haber predominio cuantitativo de esta población hay una justificación a priorización de sus necesidades, dejando de lado las necesidades y cuidados especiales que necesitan las mujeres (Ariza e Iturralde, 2015).

Si bien como se mencionaba anteriormente, la población femenina es invisible para los estudios y reformas penitenciarias, la realidad es que un gran número de la población femenina se encuentra recluida en los establecimientos carcelarios sin recibir los servicios y tratos básicos necesarios para vivir una vida digna. Entre los años 1990 y 2013 la población reclusa femenina ha aumentado significativamente, pues de 1,998 mujeres detenidas en el año 1990, para el año del 2013 las mujeres detenidas eran 8,579, lo cual equivale a un aumento de la población reclusa femenina del 329.3% (Ariza e Iturralde, 2015). Para el 31 de enero del año 2017, dentro de la población carcelaria aproximadamente 7.849 son mujeres, es decir, un 6.6% de la población.

La cifra mencionada anteriormente es 5.5 veces mayor que la cifra de mujeres privadas de la libertad hace 25 años. De un total de 141 centros de reclusión a cargo del INPEC, únicamente seis se encuentran exclusivamente diseñados para mujeres los cuales se encuentran en Bogotá, Bucaramanga, Pereira, Armenia, Popayán y Manizales. No obstante, en todos los establecimientos penitenciarios las mujeres se encuentran condiciones infrahumanas con hacinamiento y falta de cuidados especiales. Se debe tener en cuenta, según un estudio realizado por la Universidad Nacional, que el 90 % de las mujeres de las cárceles de Bogotá, Medellín, Cali y Cúcuta son madres y de estas el 51,6 % tuvo su primer hijo cuando eran menores de edad (El Herald, 2017). Asimismo, en el segundo informe realizado por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil, se evidencia, según información recibida por el INPEC, el bajo nivel de participación que tienen las mujeres privadas de la libertad en los programas de inclusión social de las cárceles. En el mes de febrero de 2016, 92.311 personas se vincularon a estos programas, no obstante, únicamente 7.020 de estas personas eran mujeres. (Segundo informe de la comisión de seguimiento de la sociedad civil a la sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional)

Si bien en 37 centros de reclusión, las mujeres se encuentran en pabellones separados de los pabellones de los hombres, estas se ven obligadas a compartir espacios y servicios con los estos últimos, quienes son un número considerablemente mayor, lo cual trae consecuencias desfavorables para la población femenina, pues se encontrarán en una situación de desventaja frente a los hombres para tener acceso a espacios, servicios adecuados y programas de resocialización. Ahora bien, volviendo al tema de los establecimientos carcelarios especiales para mujeres, se debe tener en cuenta que estos al ser únicamente seis, tienen dentro de estos al 42, 5% de la población privada de la libertad femenina lo cual conlleva a que haya un alto índice de hacinamiento dentro de estos, aproximadamente del 86% (Ariza e Iturralde, 2015). Asimismo, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad como medida de aseguramiento afecta en gran medida las condiciones de hacinamiento, para junio del año 2017 el 30% de la población que se encontraba en los establecimientos penitenciarios, se encontraba recluida preventivamente (Tercer Informe de Seguimiento, Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013). Lo anterior afecta tanto a hombres como mujeres pues la privación de la libertad como medida de aseguramiento es utilizada para todos, afectando las condiciones de todos los reclusos que se encuentran en los establecimientos carcelarios como se muestra a continuación. La Defensoría del Pueblo respondiendo al derecho de petición enviado por Dejusticia, entregó unas cifras según las cuales:

“el 84,8% de los casos de hombres con defensor público (70.417 de 83.009) recibieron medidas de aseguramiento y el 82,7% de los casos de mujeres (6.454 de 7.803) recibieron estas medidas. En los casos de mujeres acusadas por los delitos de drogas (art. 376 del Código Penal) y representadas a través del SNDP, en un 84,7% se impusieron medidas de aseguramiento (2.419 casos, de 2.860), mientras que dichas medidas fueron usadas en un 77,1% de los casos de hombres (10.994 casos, de 14.262).” (Tercer Informe de Seguimiento, Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013)



Teniendo en cuenta los datos mencionados anteriormente, es posible concluir que las mujeres no cuentan con espacios suficientes para ellas, no cuentan con un trato específico acorde con sus necesidades, las cuales son claramente diferentes a las de los hombres, ya que en últimas el sistema penitenciario en Colombia únicamente tiene como enfoque el sistema penitenciarial de los hombres.

En el segundo informe realizado por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil, se evidencia, según información recibida por el INPEC, el bajo nivel de participación que tienen las mujeres privadas de la libertad en los programas de inclusión social de las cárceles. En el mes de febrero de 2016, 92.311 personas se vincularon a estos programas, no obstante, únicamente 7.020 de estas personas eran mujeres. (Segundo informe de la comisión de seguimiento de la sociedad civil a la sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional) Con los datos mencionados, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil concluyó que está claro el desbalance existente entre la inserción de hombres y mujeres en los programas de inclusión social en los establecimientos penitenciarios.

En el segundo informe realizado por la Comisión mencionada, en el cual participó la Corporación Humana, se constató la gran crisis de salud por la que pasaban los hombres y las mujeres que se encontraban en los establecimientos penitenciarios. No obstante, se encontró que esta crisis afecta en una mayor medida a las mujeres en lo relacionado con la salud sexual y reproductiva, pues a partir de las investigaciones realizadas se puede constatar la falta de médicos especialistas, tratamientos específicos, provisión y seguimiento de métodos anticonceptivos. Asimismo, exámenes de suma importancia como lo son las citologías, son guardados en las historias clínicas, sin que previamente se informen a las reclusas los resultados de estos, con lo cual también se les vulnera el derecho a la información. Por otro lado, la Comisión encontró que la provisión de servicios obstétricos a estas mujeres refleja una manera clara la discriminación que sufren como, por ejemplo, con la falta de credibilidad del testimonio cuando estas se encuentran en estado de embarazo o cuando tienen complicaciones del mismo, recibiendo así atenciones inadecuadas o no recibiendo ningún tipo de atención en algunos casos. En conclusión, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil constató que al igual que como se encontró en el primer informe realizado, en los establecimientos penitenciarios no hay un enfoque diferencial en el tratamiento a las mujeres, pues se está frente a un entorno penitenciario que totalmente masculino, donde ni si quiera les otorgan a las mujeres los elementos básicos para sus necesidades como mujeres, como lo son las toallas higiénicas.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el 53% de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en Colombia son madres cabezas de familia cuyos hijos tienen en promedio entre 4 y 10 años de edad (Ariza e Iturralde, 2015). A continuación, se muestra la cantidad de madres lactantes, madres gestantes y madres con hijos en prisión desde el año 2003 al año 2011:



Año	Madres con hijos en prisión	Madres lactantes	Madres gestantes	Total	Porcentaje
2011	Sin inf.	25	62	87	1,16%
2010	84	23	52	159	2,79%
2009	84	23	73	180	3,75%
2008	86	29	78	193	4,60%
2007	76	22	48	146	4,01%
2006	86	24	50	160	4,72%
2005	95	52	85	232	5,62%
2004	106	Sin inf.	Sin inf.	Sin inf.	Sin inf.
2003	101	Sin inf.	Sin inf.	Sin inf.	Sin inf.

Elaboración propia. Fuente: INPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, los centros de reclusión para mujeres deberían estar dotados de un ambiente apropiado para que los niños menores de tres años puedan vivir con sus madres en unas condiciones dignas, donde tengan un acceso adecuado a guarderías, salud, alimentación y educación. Como consecuencia de lo anterior, los hijos de las mujeres privadas de la libertad terminan sufriendo junto a sus madres los castigos impuestos al estar privadas de la libertad, lo que posteriormente tendrá un impacto negativo en su desarrollo y bienestar a mediano y largo plazo. (Ariza e Iturralde, 2015). Así, la inadecuada infraestructura de los centros penitenciarios para las mujeres termina afectando de igual forma a sus hijos, especialmente en los pabellones que se encuentran en los centros de reclusión masculinos donde los niños no tienen un servicio de guardería. Lo anterior, a su vez va ligado con una menor posibilidad de resocialización de las mujeres como ya se había mencionado, ya que, al no tener una guardería para sus hijos, se tienen que quedar con estos por lo cual no pueden acceder a los programas de estudio o trabajo ofrecidos, ya que no existen programas que estén diseñados especialmente para ellos y sus necesidades (Hernández, 2018). Así, en el segundo informe realizado por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil, se evidencia, según información recibida por el INPEC, el bajo nivel de participación que tienen las mujeres privadas de la libertad en los programas de inclusión social de las cárceles. En el mes de febrero de 2016, 92.311 personas se vincularon a estos programas, no obstante, únicamente 7.020 de estas personas eran mujeres. (Segundo informe de la comisión de seguimiento de la sociedad civil a la sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional).

Asimismo, las actividades de los centros penitenciarios para las mujeres no responden a las inclinaciones y actitudes de estas o las necesidades que tienen para integrarse al mercado laboral cuando cumplan su pena. Por el contrario, las actividades ofrecidas por los centros penitenciarios están directamente relacionadas a la imagen tradicional de las labores que les corresponden a las mujeres para cumplir su rol de género como labores domésticas y artesanales básicas como cocina, repostería y panadería; tejidos, bisutería, confecciones, lencería y bordados, como se muestra a continuación:

Actividad	Cupo máximo	Cupo actual	Cupo disponible
Bisutería	35	31	4
Manejo de fibras y materiales naturales y sintéticos	80	58	22
Lencerías y bordados	23	18	5
Maderas	30	28	2
Marroquinería	15	8	7
Papel	0	0	0
Telares y tejidos	40	30	10
TOTAL	223	173	59


Elaboración propia. Fuente: INPEC-Centro de reclusión para mujeres El Buen Pastor.

En conclusión, de los datos mencionados en el presente informe es posible afirmar que todas las reformas, infraestructura, condiciones de seguridad, régimen disciplinario, programas de resocialización y los análisis sobre la población reclusa en Colombia han sido realizados bajo una concepción masculina únicamente, dejando de lado las necesidades básicas de las mujeres que son privadas de la libertad, sin ninguna justificación. En Colombia no se tiene en cuenta la perspectiva de género en la concepción y aplicación de las políticas criminales, lo cual termina afectando de una manera muy negativa no solo a las mujeres sino también a sus hijos que tienen que vivir con ellas y sufrir con ellas el castigo al que están sometidas en condiciones inhumanas.

Derecho a un trato digno y respetuoso

Dentro de lo regulado en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (en lo sucesivo PIDCP), se establecen diferentes derechos que deben ser garantizados a la población que se encuentra privada de la libertad. En el artículo 10, específicamente, se determina que todas las personas privadas de la libertad tienen el derecho a recibir un trato digno y respetuoso, cuando se encuentren detenidas en un establecimiento carcelario. Lo anterior se divide en tres aspectos fundamentales que deben tener en cuenta los Estados para el trato digno y respetuoso, siendo estos la separación de los condenados y sindicados, la separación de menores y adultos y el fin de la pena, que debe tener un componente resocializador.

En Colombia existe un concepto que se define como relación especial de sujeción, que ha sido desarrollado a profundidad por la Corte Constitucional y su jurisprudencia. En Sentencia T-077 de 2013, esta corporación determinó que las relaciones especiales de sujeción se entienden como aquellas de carácter jurídico-administrativo, en las cuales *"el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido "a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"*. Ahora bien, el concepto anterior está basado en la idea histórica de que el Estado, como autoridad administrativa, tiene una posición jerárquica frente al administrado, o conocido como "recluso".



Dentro de esas obligaciones mencionadas, el Estado, en el caso concreto Colombia, tiene el deber de aportar medidas y políticas de carácter progresivo, de exigir a los Estados abstenerse de someter a los reclusos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que significa que los reclusos no deben ser sometidos a limitaciones que no estén manifiestas dentro de su pena, lo que se materializa en la prohibición expresa de no exceder los límites de la suspensión de su derecho a la libertad. Es necesario resaltar en este punto que resulta determinante aclarar que los Estados deben asegurar los mínimos vitales, la garantía de derecho, la protección y la efectiva prestación de los mismos, sin importar su nivel de desarrollo económico, teniendo en cuenta que el trato digno y respetuoso no hace diferencia entre cada Estado, sino que debe ser cumplido de manera equitativa.

Ahora bien, para hacer un análisis en mayor profundidad sobre la aplicación de este derecho, es necesario referirnos a los diferentes ejes que lo componen, y analizar los mismos dentro del contexto penitenciario colombiano. Los aspectos a analizar serán las condiciones de detención, la salud, salubridad y condiciones de higiene, la separación de la población reclusa y la resocialización de los reclusos, teniendo en cuenta la capacidad de educación y oportunidad laborales dentro del establecimiento penitenciario.

A. Condiciones de detención

El artículo 10 del PIDCP establece que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con dignidad y con el respeto inherente a todo ser humano. Este artículo tiene una especial relevancia, debido a que afirma en sus numerales 1, 2 y 3, que el trato digno a los reclusos está directamente relacionado con las condiciones de detención que sean otorgadas por cualquier Estado Parte. Ahora bien, dentro de las condiciones mínimas de detención se encuentran las ligadas a prisiones con infraestructuras adecuadas, la eliminación del hacinamiento carcelario, la obligación de mantener un ambiente de salubridad, prestando servicios de salud y médicos eficientes, entre otros.

Conforme a lo anterior, uno de los grandes problemas del sistema penitenciario en Colombia se deriva de los altos niveles de hacinamiento que presentan los establecimientos carcelarios alrededor del país. Según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conocido como INPEC, en su estudio realizado a finales del mes de enero de 2017, en Colombia había 180.766 personas privadas de la libertad en los distintos centros penitenciarios y carcelarios de Colombia. De este número, el 97,4%, es decir, 176.024 personas, se encontraban bajo custodia y vigilancia del INPEC, mientras que el 1,7%, es decir 3.131 personas, se encontraban en establecimientos de reclusión de orden municipal y el 0,9%, es decir, 1.611 personas, se encontraban en establecimientos de la Fuerza Pública.

Es importante resaltar que, del número total de personas privadas de la libertad, el 67,6%, es decir, 118.925 personas, se encuentran bajo la modalidad de privación de la libertad de detención en establecimiento de reclusión o intramuros. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar también los cambios que han ocurrido respecto a la cantidad de personas privadas de la libertad, conforme a la cantidad de población colombiana, según el INPEC. En este orden de ideas, las cifras para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 son las que muestra la siguiente tabla:

Año	Población Colombiana	Población reclusa bajo la custodia del INPEC (Intramural, domiciliaria, y con control y vigilancia electrónica)	Población reclusa intramural bajo la custodia del INPEC	Tasa población reclusa por 100.000 habitantes
2013	47.121.089	151.368	120.032	255
2014	47.661.787	153.998	113.613	238
2015	48.401.701	169.662	120.444	249
2016	49.021.139	175.336	118.532	242
2017	49.067.357	176.024	118.925	242

De la tabla anterior se pueden analizar varios escenarios. En primer lugar, del año 2013 al año 2017 ha habido un aumento considerable frente a la población reclusa que se encuentra bajo custodia del INPEC, en un número aproximado de 24.656 personas. Lo anterior, sin embargo, arroja un dato que resulta relevante para el hacinamiento carcelario, el cual se identifica en el hecho de que el número de personas que se encuentran privadas de la libertad con medidas intramurales ha disminuido en un número de 1.519 personas, respecto del año 2015, pero aumentó en un número de 393 personas respecto del año 2016.

Ahora bien, resulta necesario hacer un análisis de los datos anteriores respecto al nivel de hacinamiento para el año 2017. La capacidad total de las diferentes prisiones o establecimientos carcelarios en las regiones central, occidente, norte, nororiental y viejo caldas, dan en total 78.418 cupos. Sin embargo, el número de internos total es de, como se había mencionado anteriormente, es de 118.925 personas aproximadamente, lo que da lugar a una sobrepoblación a nivel nacional de 40.507 personas. Lo anterior da como resultado un índice de hacinamiento del 51,7% en Colombia.

De las cifras anteriores se puede establecer que, aunque se ha presentado una mínima intención por parte del Estado de aplicar penas alternativas a la prisión intramural, según lo demuestran las cifras de reclusos del año 2013 al 2017, esto no es suficiente, teniendo en cuenta que incluso el nivel de hacinamiento ha aumentado respecto al año 2014. Dando cifras exactas, estudiadas y analizadas por parte del INPEC, las variaciones son las siguientes:

Año	Capacidad de los establecimientos carcelarios	Cantidad de internos	Índice de hacinamiento
2011	75.620	100.451	32,8%
2012	75.726	113.884	50,4
2013	76.066	120.032	57,8%
2014	77.874	113.623	45,9%
2015	77.953	120.444	54,5%
2016	77.953	118.532	51,2%
2017	78.418	118.925	51,7%

Ahora bien, respecto a las cifras de hacinamiento de los últimos años, es evidente el progreso que ha habido desde el año 2013, en el cual se presentó el índice de hacinamiento más alto a nivel nacional, pero la situación aún es crítica, puesto que, del año 2016, al año 2017, hubo un aumento del 5%, teniendo en cuenta que en frente al año 2015 hubo una pequeña disminución del porcentaje de hacinamiento. Conforme a estas cifras, es menester resaltar que la situación de hacinamiento del país, conociendo estos últimos datos, es uno de los principales motivos por los cuales las condiciones dignas y de respeto por los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad son problemáticas.

En un primer lugar, un establecimiento carcelario con situación de hacinamiento no permite que se lleve a cabo una resocialización efectiva, que permita que los reclusos tengan un reintegro sano a la sociedad civil, o por lo menos alejado de situaciones que les permitan cometer nuevamente delitos por los que fueron condenados, o unos ajenos a estos. Esto lo demuestra la cifra de personas reincidentes que presenta el INPEC, la cual para el año 2017 giró en torno a 14.860 personas. Por otro lado, el nivel de hacinamiento a nivel nacional conlleva a que se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, situación que ha sido reconocida por parte de la Corte Constitucional al momento de declarar estado inconstitucional de las cosas frente a la situación penitenciaria del país. Lo anterior se evidencia en sentencias como T-388 de 2013, con María Victoria Calle como Magistrada Ponente, o la T-197 de 2017, con Luis Guillermo Guerrero Pérez como Magistrado Ponente, entre otros.

Adicionalmente, la política criminal en Colombia ha sido enfática en el interés de reforzar las penas y mantener la mentalidad de que las penas intramurales son las más efectivas y “justas” para funcionar como sanciones frente a los delitos. Sin embargo, esto no es cierto, sobre todo cuando se hacen ejemplos con casos concretos en Colombia como la aplicación de la Ley 890 de 2004, la cual aumentó los mínimos y máximos de todas las penas, lo que conllevó a que se aumentaran en 5.000 personas el número total de condenados y en 4.000 el número total de sindicados, o con la Ley 1142 de 2007. Este tipo de situaciones dan lugar a que soluciones como la creación de nuevos cupos o la inversión privada en mejorar la infraestructura de las cárceles no genere un impacto positivo o una solución viable al hacinamiento carcelario.

B) Derecho a la salud: salubridad y condiciones de higiene.

El artículo 10 del PICP establece que *“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Sin embargo, las condiciones de salubridad y las condiciones de higiene, en el caso específico de los establecimientos carcelarios en Colombia, constituyen uno de los escenarios en el que se vulnera en mayor medida las garantías propias del derecho a la salud, y por ende, la regulación anteriormente citada. El problema radica en que, el derecho a la salud, y por ende su efectivo cumplimiento por parte de las autoridades de los establecimientos carcelarios, tiene una relación directa y una conexidad fundamental con el derecho a la vida. Lo anterior conlleva a una obligación mayor por parte del Estado, basándonos en la relación especial de sujeción que este mantiene con las personas privadas de la libertad. Ahora bien, el derecho a la salud, en sus fases de salubridad y condiciones de higiene, se compone de distintas acciones, como por ejemplo, brindar un servicio médico adecuado y oportuno, dar atención especializada a quienes padezcan de una enfermedad constante o de una discapacidad, dar comida y agua en condiciones higiénicas, entre otros.

En cuanto a la situación de Colombia puntualmente, resulta pertinente resaltar varios datos empíricos sobre la garantía del derecho a la salud. En primer lugar, Colombia en el año 2007 expidió la Ley 1122, mediante la cual optó por incluir dentro del Sistema General de Seguridad Social la prestación de servicios de salud a la población reclusa, afiliando así a los reclusos en el régimen subsidiado. En un principio, la prestación de servicios de salud en Colombia era otorgada por el INPEC y los diferentes puntos de servicio médico que tenían alrededor del país. Sin embargo, luego de ser certificado que estos puntos no cumplían con las condiciones, ni estaban acreditados para prestar servicios de salud, se realizó un cambio, dando lugar a que CAPRECOM sea actualmente la entidad encargada. Aun así, el cambio institucional mencionado no cambió las cosas, teniendo en cuenta que el Estado cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, en sentencias como la T-127 de 2016 y la T-193 de 2017, en materia de salud sigue vigente y no ha sido solucionado.

La situación anterior ha tenido distintas consecuencias, entre las cuales cabe resaltar por un lado, una consecuencia social, y por otro lado, una consecuencia jurídica. Respecto a la primera, la propagación de enfermedades dentro de los establecimientos carcelarios ha aumentado significativamente, teniendo en cuenta que no hay tratamientos eficaces para combatir las mismas. Esto se debe a que en gran medida el INPEC no ha dado solución a las constantes denuncias que se presentan frente al sistema de prestación de servicios sanitarios.

Por otra parte, la consecuencia jurídica se deriva del aumento de acciones de tutela presentadas ante los jueces constitucionales a nivel nacional, con el objetivo de que se dé una garantía efectiva del derecho a la salud. Lo anterior da lugar a que el sistema de tutelas en Colombia no sea la solución más rápida, como debería serlo, teniendo en cuenta la congestión del sistema judicial en el país,

tanto en despachos de los jueces como en la Corte Constitucional como última instancia de revisión de las sentencias proferidas por acciones de tutela.

La situación expuesta se ve influenciada en gran medida por el hacinamiento penitenciario y por la falta de respuesta por parte de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, específicamente el INPEC y CAPRECOM. Esto permite la vulneración generalizada y sistemática del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, tanto por las autoridades mencionadas como por las instituciones estatales encargadas, entre ellas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia.

C) Separación de la población reclusa

El hacinamiento carcelario tiene como uno de sus grandes efectos la imposibilidad de separación de la población reclusa en Colombia. Tal es la situación que dentro del análisis constitucional que ha realizado la Corte Constitucional en Colombia, ha declarado que el estado de cosas inconstitucional se deriva en gran medida del hecho de que no hay una división entre condenados, los reincidentes primarios, los funcionarios públicos, entre otros. Lo anterior se debe a que la imposibilidad de separación desvirtúa los diferentes fines de la pena que son base jurídica, dogmática y constitucional de la imposición de una pena en el ordenamiento colombiano.

El artículo 10 del PIDCP, en su numeral 2 inciso a, establece que *“los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”*. Ahora bien, dentro de los lineamientos otorgados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, en el 2014, se estableció que uno de los grandes problemas del sistema penitenciario y carcelario era la imposibilidad de separación entre sindicados y condenados por la falta de infraestructura y por la situación de hacinamiento a nivel nacional, la cual ha sido analizada de manera reiterada en el presente informe. Sin embargo, es necesario esclarecer el fundamento constitucional bajo el cual se sustenta la idea de separar la población reclusa por categorías y en espacios físicos determinados. En el caso concreto de la situación jurídica diferenciada de los condenados y los sindicados, la necesidad de separación se fundamenta en la protección del derecho a la presunción de inocencia y su garantía efectiva, contemplada en el artículo 14 del Pacto y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Una situación que resulta preocupante respecto a este tema es la poca información presentada por parte del estado colombiano, debido a que se evidencia una falta de cooperación y coordinación institucional entre el INPEC y las diferentes entidades a nivel nacional y territorial. Incluso, desde 1997, Colombia no demuestra avances significativos en materia de separación de reclusos de acuerdo a sus condiciones jurídicas, lo cual agrava la situación planteada al inicio de este párrafo.

D) Resocialización de los reclusos

Los fines de la pena se constituyen en varios pilares básicos, dentro de los cuales cabe la pena resaltar el objetivo de resocialización de los individuos que cometieron un delito. En aplicación del artículo 4 del Código Penal, las funciones de la pena son *“prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”*. Además, en Colombia, conforme a la norma citada anteriormente, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Conforme a ello, el Estado tiene un deber de resocialización frente a quienes tienen una pena, tanto privativa de la libertad, como no privativa, y, por ende, tienen que velar por su cumplimiento.

La resocialización de los presos se puede generar desde diferentes perspectivas. En el caso de Colombia, los reclusos tienen la oportunidad de realizar cursos que tienen fines educativos, de realizar trabajos dentro de los establecimientos carcelarios, entre otros. Esta oportunidad tiene como fin último la resocialización eficaz y plena del individuo. Todo esto se fundamenta en la idea de que las penas no pueden tener un objetivo último de castigo, sino que, por el contrario, deben conllevar a la reinserción del individuo, evitando así su reincidencia frente a delitos cometidos previamente, o delitos nuevos. Según el informe estadístico de enero de 2017, realizado por el INPEC, la resocialización se entiende como una *“Técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno(a). Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno(a)”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el mismo informe, el cual presenta las cifras más recientes al respecto, para enero de 2017, el 53,7% de la población reclusa a cargo del INPEC, es decir, 94.601 de un total de 176.024 individuos, participaban en modalidades de ocupación. La cifra anterior se distribuía de la siguiente forma: 1) el 49,8%, es decir un total de 47.085 de ellos, al interior de los establecimientos penitenciarios realizaban trabajo en las áreas de industria, de artesanía, de agro y de servicios administrativos; 2) el 48,4%, es decir 45.755 reclusos, asistieron a programas educativos y 3) el 1,9%, es decir, 1.772 reclusos, se desempeñaban como instructores dentro de los establecimientos carcelarios.

Sin embargo, como se vio de manera previa, las tasas de reincidencia en la comisión de delitos no han disminuido, a pesar de que se prestan herramientas para la resocialización de los individuos que se encuentran privados de la libertad. Esto se puede dar por dos motivos en concreto. El primero de ellos es que las actividades laborales o educativas que se realizan dentro de los establecimientos penitenciarios dan lugar a redención de pena, lo que significa una disminución en el tiempo de la condena. Lo anterior da lugar a que gran parte de los reclusos acudan a estos mecanismos por ese objetivo, y no por un ánimo

caz, debido a las precarias condiciones de las cárceles en Colombia, lo que impide el objetivo de re-socialización.

E) De la presunción de inocencia

“La Constitución colombiana imparte un mandato general de protección, respeto y promoción de los derechos fundamentales a todos los poderes públicos y a los particulares” (Martínez, 2004, P. 100). Dentro de estos Derechos Fundamentales a proteger se encuentra el debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, entendido como una garantía procesal que es aplicable a todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales ejercidas por el Estado colombiano. En el inciso 4º de este mismo artículo se señala que *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”* por lo que para el ordenamiento jurídico colombiano es esencial y fundamental garantizar el derecho a la presunción de inocencia. Así, tales reglas son consideradas como imperativas y, por lo tanto, terminan siendo un límite a la arbitrariedad ejercida por los operadores jurídicos a la hora de juzgar.

Ahora bien, tal protección no sólo se da en el ámbito nacional sino también en la esfera internacional, en donde Colombia ha ratificado ciertos tratados internacionales que protegen tal derecho. Así, se encuentra, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su artículo 8 que *“toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. De lo anterior, se destaca que tal derecho posee relevancia al interior de los Estados Democráticos pues no puede existir una verdadera democracia sin justicia, esto en el entendido que el juez tiene el deber de ser imparcial, buscar la verdad y juzgar de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso. Pues, de lo contrario, se estaría retornando a un sistema inquisitivo, caracterizado por el exceso de arbitrariedad, en donde el juez adquiere poderes prácticamente ilimitados, y donde habría un profundo desconocimiento de los derechos y garantías procesales mínimas. Por ello, para no volver a recaer en dicho sistema termina siendo fundamental para proteger y garantizar el derecho a la presunción de inocencia.

Además, tal derecho se encuentra íntimamente ligado con el principio de dignidad humana, lo cual implica que *“todo ser humano, por ser digno, merece ser tratado como inocente desde el comienzo de cualquier indagación hasta cuando termine su sentencia en firme”* (Montoya, Foro dignidad humana y presunción de inocencia, 2014). Así mismo, la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos ha sido enfática en reconocer que es la dignidad humana el principio rector por el cual se rige el ordenamiento jurídico colombiano y es así, como se debe caracterizar de manera definitiva al Estado Social de Derecho (Sentencia C- 355 de 2006, Sentencia C- 121 de 2012).

Por ello, si los operadores jurídicos no estuvieran presumiendo la inocencia de una persona estarían atentando automáticamente en contra de su dignidad.

Bajo la misma perspectiva, la Corte Constitucional afirma que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la defensa y al debido proceso. Con respecto al primero porque, exige que no exista culpa sin juicio, esto es, que el acusado haya sido sometido a la prueba y a la contradicción (Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005). Por lo que, con respecto al debido proceso, le asiste al acusado la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia con el objetivo de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas. (Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005). El derecho a la presunción de inocencia abre la puerta para que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se pueda distinguir entre condenados y procesados. Pues, con respecto al último debe aplicarse el principio “in dubio pro reo” “según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. De ahí que, en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, que inocentes sufriendo una pena” (Lozano, 2018, P. 7). Todo esto hasta antes de la sentencia en firme que declare la culpabilidad o no de la persona.

Otra perspectiva no menos importante que la legal, es la sociológica, en la que se defiende que la presunción de inocencia además de ser una creación propia de la normatividad penal, también se trata de una “construcción social que ciertas sociedades institucionalizan, a fin de maximizar la imparcialidad de la justicia y de minimizar los perjuicios que la simple puesta en sospecha de un individuo puede engendrar” (Pozo & Rebughini, 2004, P. 2). Es decir, dicho derecho no solo es propio del acusado y de la experiencia que se da en el proceso judicial, sino que, por el contrario, hace parte de una cultura legal en el que todos los individuos reclaman garantías mínimas para la protección de sus derechos.

Teniendo claro lo manifestado anteriormente, se procederá a hacer un breve recuento sobre diversos pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional referente a la protección del derecho a la presunción de inocencia y como este debe ser aplicado al interior del ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 774/01, Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil, expone, como ya se ha mencionado reiteradamente en este documento, que el derecho a la presunción de inocencia debe ser entendido como de carácter fundamental, afirmando que

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de

una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del Acusado”

Fundamental, por qué vincula a todas las ramas del poder público, por ser un componente relevante en el desarrollo del derecho al debido proceso, y en este sentido debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia “Por tanto, la presunción de inocencia actúa en el proceso penal como principio (informado cada una de sus fases) y como derecho subjetivo del imputado (como regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio)” (Fernández citado por Bastamente, 2017, P. 20).

Así en sentencia, T- 827 de 2005, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, se manifiesta que la presunción de inocencia se puede analizar desde tres perspectivas: la primera, con respecto a la forma en cómo opera la carga de la prueba, en el entendido, que no es el acusado quien debe probar su inocencia, pues dicha carga se encuentra en manos del ente acusador (La Fiscalía General de la Nación). La segunda, se refiere a que no se puede declarar responsable penalmente a una persona, por el solo hecho de haber participado en la comisión de un delito, para que ello ocurra, será necesario agotar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, en el que se pueda comprobar debidamente por medio de un juicio justo, su responsabilidad en la vulneración del bien jurídico protegido.

Finalmente, la tercera perspectiva, hace alusión a la posible contradicción que hay entre la presunción de inocencia y la medida de aseguramiento bien con beneficio de libertad provisional o bien sin dicho beneficio. Sin embargo, para Corte Constitucional dicha discusión ya se encuentra zanjada pues, “no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del indagado y menos todavía sobre su condena o absolución” (Corte Constitucional, sentencia C-689 de 1996). Dicha alta Corte asume que precisamente por tener carácter preventivo y no sancionatorio dicha medida de aseguramiento no entra en contradicción con el derecho a la presunción de inocencia, pues no sé está imponiendo un cumplimiento anticipado de la pena (Bustamante, 2017). De otro lado, en la Sentencia C- 289 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto se desarrollan ciertos criterios jurisprudenciales para entender de manera más clara el derecho en mención. Así, para la Corte Constitucional, cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, pues solo puede ser declarado responsable en los términos de un juicio en que se cumplan las plenas garantías procesales y se demuestre su responsabilidad. En este sentido, “Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie” (Sentencia C - 689 de 1996). Así, “todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de

F) Detención preventiva como violación a la presunción de inocencia.

Ahora bien, a pesar de los anteriores pronunciamientos la Corte Constitucional ha venido reconociendo que la detención preventiva ha pasado de ser excepcional a ser la regla general de las medidas de aseguramiento, desconociendo la presunción de inocencia pues se ha venido convirtiendo en un adelantamiento de una posible pena (C. Const, Sentencia C- 276 de 2016, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chajub). Lo anterior teniendo en cuenta que:

“el Legislador ha incumplido claramente la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento, pues en la actualidad el 78% de las conductas punibles tipificadas en nuestro país permiten la imposición de una detención preventiva al cumplir directamente con las tres (3) primeras causas contempladas en el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

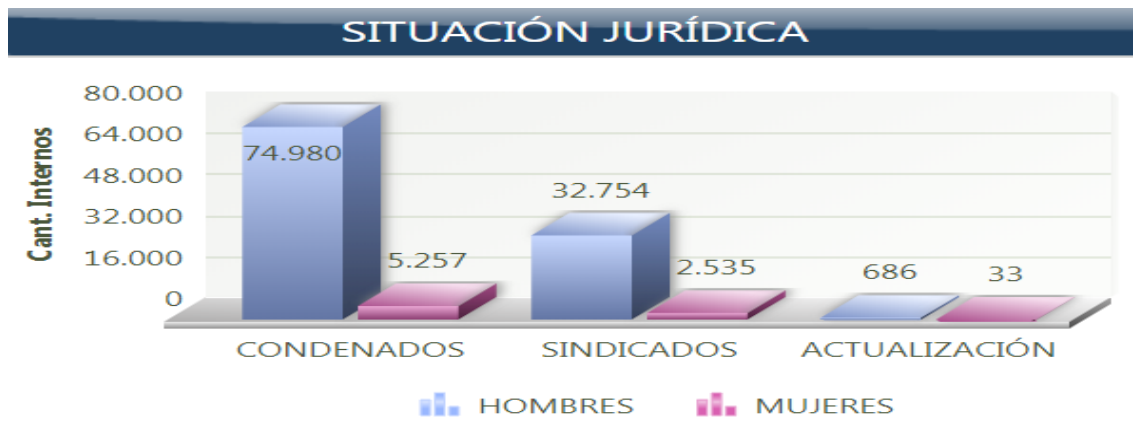
En este entendido solo en un 22% de los delitos contemplados en el Código Penal no se podría aplicar en principio una medida de aseguramiento, con lo cual, se concluye que las medidas cautelares de carácter personal - privativas de la libertad - se aplican de manera general frente a la mayoría de conductas punibles, lo que incumple con la exigencia de que éstas solamente se puedan utilizar frente a delitos graves.” (Ibidem).

Del anterior planteamiento, se entiende que el Estado no está respondiendo de manera adecuada a la protección y garantía del derecho a la presunción de inocencia. Es más, el uso excesivo de la detención preventiva ha generado el aumento desproporcional de la prisión (C. Const. T-762 de 2015), lo cual contribuye al hacinamiento en las cárceles y como consecuencia de ello la existencia de graves condiciones sanitarias e higiénicas que ponen en riesgo la salud pública de la población carcelaria (C. Const T- 388 de 2012).

Otra grave situación ligada con el uso excesivo de la detención preventiva, es que al revisar las estadísticas reportadas por el INPEC para el mes de abril del año 2018 la población carcelaria sindicada incluyendo tanto hombres como mujeres corresponde a 35.227 personas en detención intramural respecto de 80.237 condenados (ver Tabla No.1). Sin embargo, en dicha información al parecer no se incluye de forma veraz y clara si las personas sindicadas y condenadas conviven conjuntamente, situación que de llegarse a verificar es constitutiva de una clara vulneración al derecho de presunción de inocencia. En sentencia T – 153 de 1998, la Corte Constitucional manifestó que: “el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condena-

meros” (M.P Eduardo Cifuentes). Adicionalmente, en la misma sentencia se reconoce que la reclusión indistinta de los dos grupos de personas, si es una manifiesta violación de los sindicatos pues se presume su culpabilidad y ante la confusión de situación jurídica de los mismos se impide desarrollar las políticas de resocialización hacia los condenados (Ibidem)

Tabla No. 1



Población condenados vs población sindicada para el mes de abril de 2018

Fuente: INPEC

Si bien no se encuentre íntimamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia, uno de los problemas de “no distinguir a los sindicatos de los condenados [...], es lo que se ha denominado como ‘contaminación criminal’. Las personas que no saben y no conocen el oficio son contactadas, entrenadas y enlistadas por los que llevan tiempo cometiendo actos delincuenciales. El que no sabe aprende, el que sabe aprende más y el que no sabe y no aprende, sufre con más intensidad el rigor de la prisión y el encierro” (C. Const, Sentencia T- 388 de 2013, M.P María Victoria Calle Correa).

Frente a dicha problemática la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el “Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas” de 2013 considera que en efecto en Colombia se le está dando un uso inapropiado a la prisión preventiva, pues es prolongado y no es excepcional, situación contraria a lo dispuesto por la ley.

Adicionalmente, genera

“consecuencias negativas que producen hacinamiento en las condiciones de reclusión y en la propia administración de los centros penales. En este sentido, el hecho de que un porcentaje importante, a veces mayoritario, de la población penal esté conformado por personas en detención preventiva es un hecho sintomático y preocupante que debe ser afrontado con la mayor atención y seriedad por los respectivos Estados. En este sentido, es importante

documentar y analizar el impacto del uso excesivo de la prisión preventiva sobre el sistema penitenciario, y adoptar las medidas necesarias para racionalizar el flujo de ingresos a los centros de privación de libertad. La estabilidad en el aumento del número de personas privadas de libertad es un requisito indispensable para la proyección e implementación de cualquier política pública dirigida a la gestión penitenciario”

De lo manifestado por la CIDH en sentencia T-971 DE 2009 la Corte Constitucional reconoce la relevancia del contenido del informe y de la recomendaciones que da la misma comisión para que sean implementadas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, ello con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para que la detención preventiva en los procesos penales tenga un carácter excepcional, por lo que la misma Corte le ordena al Consejo Superior de Política Criminal que se encargue de la formulación y ejecución de dichas medidas. Situación que al parecer no se ha cumplido pues el aumento de sindicados en los establecimientos carcelarios cada vez sigue aumentando y, por lo tanto, se sigue vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

En resumidas “Lo que está en juego cada vez que se dictan medidas de aseguramiento es la manera como tales medidas se proyectan sobre uno de los bienes jurídicos más valiosos de todos los que sustentan y legitiman el Estado de Derecho: la presunción de inocencia. No existe ni puede existir discrecionalidad al respecto. La autoridad pública, cualquiera que ella sea, judicial o administrativa, debe respetar el derecho a la presunción de inocencia” (C. Const, Sentencia T-827 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

Derecho a la vida

La obligación que recae en el Estado colombiano de proteger el derecho a la vida de los internos y detenidos derivada del artículo 6° del PIDCP, se materializa cuando los Estados parte garantizan la prestación al servicio básico de salud y la integridad de los internos. En este sentido, el informe abordará el estudio del cumplimiento o no de la protección al derecho a la vida desde dos enfoques: i) Prestación al servicio básico de salud y ii) protección a la integridad de los reclusos.

Tanto el poder judicial como el legislativo han tratado de hacer frente a la crisis carcelaria que afronta Colombia. Después de la primera declaración del estado de cosas inconstitucional en 1998, la Corte Constitucional ha vuelto a declarar por medio de la Sentencias T-388/13 y T-762/15 la sistemática violación a los derechos fundamentales de los internos por problemas que incluyen la deficiente prestación a los servicios médicos, ordenando al Gobierno Nacional y al INPEC la implementación de medidas que mejoren la condición de vida de los reclusos. Así mismo, reiterada jurisprudencia constitucional ha afirmado que el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, con independencia de que otros derechos sean suspendidos temporalmente.

Por su parte, el Congreso de la República, con la entrada en vigencia de la Ley 1709/2014 creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinado a contratar la prestación de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC. Por otro lado, la Ley 1751 de 2015 elevó a rango de derecho fundamental a la salud, determinado su carácter obligatorio, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

A) Deficiente prestación del servicio de salud

La promulgación de la Ley 1709/2014, fue la respuesta a los problemas que generó que la población privada de la libertad estuviera afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de CAPRECOM, quienes no garantizaban la eficiente y oportuna atención médica a la población reclusa. En este sentido, la Ley 1709/2014, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación, destinada a contratar la prestación de los servicios de salud para todas las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Ahora bien, la liquidación de CAPRECOM ordenada por el Decreto 2519 de 2015, quien venía prestando el servicio a la salud de la población carcelaria, acentuó aún más la crisis en materia de salud que atravesaba y sigue atravesando el sistema penitenciario colombiano, luego que por disposición del referido Decreto, se dispusiera que el INPEC quedaría a cargo de la prestación de los servicios de salud de la población reclusa. Las dificultades que los internos han soportado, ha generado un proliferación de tutelas que piden amparar el derecho a la salud de los internos ante la escases de medicamentos, agua potable, personal médico, infraestructura y comida en condiciones salubres, lo cual ha sido ampliamente divulgado por medios de comunicación y organizaciones defensoras de los derechos de la población privada de la libertad.

Con el ánimo de superar la crisis, el fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad pasó a ser administrado por un Consorcio integrado por la Fiduagraria y la Fiduprevisora, quien para marzo del 2010 el consorcio había contratado personal profesional en los 137 Establecimientos a cargo del INPEC, y había suscrito 108 cartas de intención con IPS. No obstante lo anterior, la crisis continúa, las quejas por parte de los internos en relación con la atención al servicio de salud no han cesado. En este sentido, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013, particularmente el Equipo Jurídico Pueblos constató que siguen existiendo problemas graves en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, todos relacionados con la escases de medicamentos, de quipos técnicos, equipo de laboratorio, personal médico, lo cual sin lugar a dudas permite evidenciar que la crisis carcelaria en temas de salud no se encuentra superada.


B) Deficiente protección a la integridad de los reclusos

Si bien el INPEC ha elaborado directrices para evitar el uso inadecuado de las Unidades de Tratamiento Especial - UTE, como el “Manual para la correcta aplicación del aislamiento en la Unidades de Tratamiento Especial”¹¹ y “Herramienta de verificación, Gestión de las Unidades de Tratamiento Especial”, la evidencia manifiesta que el uso del UTE es arbitrio por parte de los funcionarios del INPEC. De tal forma, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013, manifestó que el uso de las UTE se utiliza como forma indiscriminada para limitar las visitas, las actividades de redención de pena, en condiciones precarias de sanidad y salubridad que atentan contra los derechos fundamentales de los internos.

Así mismo, aparte del uso arbitrario de las UTE, también existen denuncias por lo que ocurre dentro de estas unidades, hechos que vulneran y atentan contra la integridad física de la población reclusa. En este sentido, la muerte de cinco internos por un incendio en la UTE del establecimiento Penitenciario de Barranquilla, la muerte de dos internos por falta de atención médica en la UTE del Complejo Penitenciario de Cúcuta y la muerte de un hombre trans por tortura del personal del INPEC en la UTE del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, ejemplifican las faltas de garantías para integridad de la población reclusa y el incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano, en relación al artículo 6° del PIDCP.

Adicionalmente, otros actos comunes constitutivos de afectaciones a la integridad de los reclusos, son el uso abusivo de la fuerza y los castigos colectivos contra la población reclusa, que mayormente sufren las personas LGBT privadas de la libertad. Respecto a la violencia a la población LGTB, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013, constató que la mayoría de violencia física, sexual y psicológica cometida por otras personas privadas de la libertad y por el personal de custodia y vigilancia, no se denuncia y que pocos establecimientos penitenciarios tienen estructuradas políticas de ubicación para la comunidad LGTB.

Finalmente, existen conductas que afectan la integridad de la población privada de la libertad realizadas por la misma población carcelaria, situación que el Estado Colombiano a través del INPEC debe impedir y que no ha logrado hacerlo. Dentro de las mencionadas conductas más reiteradas, se encuentran la violencia sexual como una forma de tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes que deben soportar los internos que no tienen como pagar por los implementos de subsistencia que el Estado debe entregar y que al no hacerlo determinados grupos de la prisión lo hacen como forma de tráfico.



Las siguientes cifras dan cuenta de lo previamente manifestado, que obligación que recae sobre el Estado colombiano de proteger el derecho a la vida de los internos y detenidos derivada del artículo 6° del PIDCP es ineficiente y que si bien el Gobierno Nacional y las altas Cortes no han sido ajenas a la presión mediática por solucionar la crisis carcelaria, sus esfuerzos de han resultados cortos. De tal forma, es preciso resaltar que para el año 2016 luego de la entrada en vigencia de la Ley 1709/2014, normatividad que se esperaba solucionara las dificultades de atención a los servicios de salud carcelaria, el Consorcio integrado por la Fiduagraria y la Fiduprevisora, ahora encargado de prestar el servicio de salud en las cárceles del país, encontró más de 20.000 solicitudes de atención a la salud de los internos y más de 9.117 tutelas apresadas producto de falta de infraestructura y tecnología.

En este sentido, un indicador que reflejó para el año 2014 la incapacidad del Estado para garantizar el efectivo goce del derecho a la salud de la población reclusa del país, es la salud mental de los internos. De tal forma, para el año 2014 se encontró que los internos de la Cárcel La Modelo de Bogotá sufren en un 24% la incidencia de depresión, cifra bastante alta si se toma en consideración que tan solo el 3, 2 de los colombianos sufre de dicho trastorno mental. Ahora bien, la depresión de los internos se ha manifestado en la Cárcel la Modelo, por medio de conductas auto lesivas o suicidas, por ejemplo de una muestra representativa de 150 internos de dicha cárcel, 30 internos manifestaron haber pensado como opción combatir la depresión, quitarse la vida o hacerse daños a sí mismos, situación que ha llegado a materializarse con la decisión de 5 internos de quitarse la vida, situación que puede preverse si existiera asesoramiento y acompañamiento para los individuos que sufren de depresión y otro tipo de enfermedades mentales.

Ahora bien, de las solicitudes y tutelas apresadas que encontró el Consorcio al momento de empezar a prestar el servicio de salud en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, que más se destacan, fueron las de 89 reclusos que al padecer del virus del VIH dejaron por más de 6 meses de recibir tratamiento para su condición, o los 33 reclusos afectados por tuberculosis, 65 por diabetes, 45 por VIH y 135 por hipertensión arterial de la Cárcel de Villahermosa en Cali, que dejaron de recibir medicamentos y asistencia médica oportuna.

De las situaciones más críticas y que mejor materializan el problema carcelario del país, es el caso de la muerte de un interno en la Cárcel de Buenaventura, que tal como fue constatado por la Secretaría de Salud del Valle, la muerte se produjo por falta de medicamentos para tratar el SIDA. Como consecuencia de del empeoramiento de la crisis, el Ministerio de Salud declaró el estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, declaración que tuvo que ser prorrogada hasta el 30 de junio de 2017.


Por su parte, la respuesta de acción del Consorcio para marzo de 2016, fue contratar personal profesional para 137 establecimientos carcelarios y suscribir 108 cartas de intención con IPS prestación de servicios de baja complejidad, 72 para mediana complejidad y 66 para alta complejidad, para noviembre del mismo año el número de profesionales de la salud alcanzaba 1115. No obstante lo anterior, los esfuerzos del Consorcio no han sido suficientes, pues para el año 2017 todavía se siguen registrando numerosos casos de internos que reclaman asistencia médica, y que ante la inoportuna respuesta del Estado se siguen cobrando vidas, agravando condiciones médicas y vulnerando derechos fundamentales.

Respecto a la muestra empírica del 2017, el IMPEC reportó para el primer semestre del 2017, 1.704 tutelas se presentaron que guardan relación con problemas relacionados a la salud de los internos. Por otra parte, pese a que se ha adelantado una mayor contratación de profesional de la salud, el número sigue sin cumplir con el mínimo de personal médico en cada centro de reclusión requiere, esto sumado al hecho de la escases de medicamentos, que no obstante a que se reporta el cumplimiento en un 85,63%, la de insumos médicos en un 91,13% y de insumos odontológicos en un 81.46%, La Defensoría del Pueblo sigue reportando problemas con el suministro de los insumos.

Ahora bien, dentro de las razones por las cuales la crisis persiste a pesar de los esfuerzos de las autoridades competentes, es el modelo mismo de atención de salud de los internos. En este sentido, el sistema al funcionar por medio de la intermediación y la tercerización, genera que no exista claridad en las relaciones entre internos y las entidades encargadas de satisfacer el derecho a la salud. Así mismo, el modelo no es ágil, para que un interno pueda gozar de atención médica, es necesario para todos los intervinientes realizar un gran número de trámites y requisitos, razón por la cual solo se le presta asistencia eficaz y oportuna a los internos cuyo estado de vida se ve seriamente comprometido.

Por otra parte, los problemas médicos de los internos catalogados de baja y mediana complejidad, son tratados intramuralmente, lo cual supone un grave problema para los internos, pues la infraestructura es inadecuada para garantizar el derecho a la salud y se impide que los internos sean remitidos a establecimientos idóneos para ser atendidos. Adicionalmente, hay esfuerzos tímidos si se considera la magnitud del problema, como lo fueron las 504 brigadas médicas que se realizaron en 135 establecimientos carcelarios que brindaron atención complementaria a 17.622 personas entre el 31 de Enero y el 4 de abril de 2017. Ayuda insuficiente teniendo en consideración que a Mayo del 2017 se habían realizado 44.814 solicitudes de internos pidiendo acceso a la salud y la falta de capacidad de tratamiento para enfermedades graves de las mencionadas brigadas. Este tipo de iniciativas si bien ayudan, no atacan el problema estructural de la falta de atención médica de la población reclusa.

Otra razón que explica los problemas de acceso a la salud de los reclusos, son las malas gestiones administrativas del INPEC y la falta de recursos económicos para hacerle frente a las dificultades. De tal forma, en el año 2017 hubo 21.369 autorizaciones, sin embargo solo se asignaron 3.877 citas médicas de las cuales se cumplieron 3.062.




En conclusión, se puede evidenciar que existen datos empíricos contundentes que dan cuenta que la sistemática violación de los derechos humanos de la población reclusa, fruto de la incapacidad del Estado para garantizar su derecho a la salud. Para solucionar ese complejo problema, es preciso que las autoridades competentes realicen cambios estructurales al sistema actual y que el Estado manifieste una mayor voluntad para asistir a la población reclusa no solo en lo concerniente a la salud, sino a todas las problemáticas que enfrenta el sistema penitenciario colombiano, que de una u otra forma están relacionadas las unas con las otras.

Garantía de no sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes

La tortura, y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (en lo sucesivo TTPCID) siguen, hasta la actualidad, siendo conductas que no son investigadas adecuadamente y mucho menos sancionadas satisfactoriamente por la administración de justicia en Colombia. No sólo han sido factores que han tenido incidencia directa en este fenómeno el hecho de que el aparato judicial esté absolutamente trabado y congestionado con todos los procesos judiciales de su andamiaje, como tampoco recae exclusivamente en el hecho de que no se disponga de presencia institucional por parte de la fuerza pública, autoridades estatales u organismos de vigilancia sin los recursos suficientes por parte del Estado. Así entonces, la respuesta del Estado colombiano sobre la garantía de evitar a todas luces la TTPCID no ha sido adecuada, ha sido omisiva y ha dejado bastante impune la sanción y enjuiciamiento de los responsables por estos delitos (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015). Existen varios factores, prácticas, decisiones políticas y mecanismos que promueven la impunidad frente a estos crímenes.

En primera instancia, la respuesta del Estado con ocasión al factor de los TTPCID ha sido especialmente deficiente con ocasión a la forma en la cual en muchos casos, y para infortunio, en vista de que ha habido presencia de otro tipo de tipos penales más gravosos en el contexto colombiano, sobre todo en lo que atañe a delitos como desplazamiento forzado, desaparición, o incluso ejecuciones extrajudiciales, no ha habido mayor atención por parte de las autoridades hacia los delitos de TTPCID (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015). Lo que ha sucedido es que las autoridades competentes han visto que la tortura se ha incorporado para ser parte integral de alguno de estos crímenes antedichos, o bien ha sucedido que en casos ha habido confusión en relación a dicho suceso, es decir, sobre la verdadera ocurrencia de un crimen de los TTPCID (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015). Esto, toda vez que en muchos casos los crímenes de los TTPCID se han visto apenas catalogados como lesiones personales, amenazas o abusos de autoridades, incrementando de esta manera la impunidad que con relación a dicho crimen hay en el escenario colombiano, lo que ha sido, indiscutidamente, un error craso, que como resultado de una valoración o clasificación de hechos incorrecta, ha implicado cierta prejudicialidad en sostener grados elevados de impunidad (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015).



Lo anterior también se ha visto reforzado con especial atención de la información imprecisa, inexacta y parcialmente incorrecta por parte de las autoridades competentes relacionada con sucesos delictivos en territorio colombiano. El tema cobra especial atención en vista de que no existe en Colombia un mecanismo de recolección y sucesiva recopilación de información sobre casos o acontecimientos que tengan que ver con delitos de TTPCID de forma adecuada: no hay un banco, base de datos unificada o agrupación de incidentes que dé a conocer la trayectoria y la ocurrencia de este tipo de crímenes en el contexto nacional (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015). El resultado es la imposibilidad de conocer a ciencia cierta la cantidad de casos de este tipo que tienen lugar en el país, ni tampoco permite dar cuenta del número y el estado efectivo de las investigaciones que se adelantan. La imposibilidad de adentrarse en este fenómeno también se ve obstaculizada por el hecho de que, si bien no se cuenta con información, tampoco se cuenta con elementos que permitan desagregar cabalmente este tipo de acontecimientos según sea el género, edad, raza, etc., lo cual tampoco deja entender si puede llegar a existir un patrón con ocasión a esta actividad delictiva y criminal de los TTPCID, o si bien siguen la suerte de ser conductas relativamente aisladas.

Así entonces, lo anterior tiene especial asidero a la hora de revisar el estado de las investigaciones que sobre tortura se llevan a cabo por parte del aparato estatal. Se trata de la Fiscalía General de la Nación, siendo la entidad encargada de realizar la investigación correspondiente a los casos de tortura a través de sus diferentes direcciones misionales, la que realizó el registro los siguientes y únicos hallazgos, a nivel nacional, en especial atención al delito analizado, en un lapso de tiempo relativamente reciente entre el año 2010 y 2014. Los hallazgos se explican en detalle a continuación:


Para efectos de la Dirección Nacional de la Fiscalía Especializada contra el Terrorismo, dicha división reportó que para el periodo comprendido entre los años 2010-2014 se recibieron 28 denuncias por el delito de tortura, a las cuales se les abrió investigación bajo el trámite de la Ley 906 de 2004 (Fiscalía General de la Nación, 2014). De estas, 23 se encuentran en etapa de indagación, dos en etapa de juicio, una en investigación y una fue precluida (FGN, 2014). Así mismo, sólo uno de estos casos cuenta con sentencia condenatoria proferida por la Fiscalía Tercera, del 19 de julio de 2014 (FGN, 2014). En otro orden de cosas, la dirección de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia registró, en el periodo de tiempo equivalente (comprendido entre el 1 de enero de 2010 hasta noviembre de 2014), un cúmulo total de cinco casos reportados, tres bajo la Ley 600 de 2000 y los restantes bajo la Ley 906 de 2004 (FGN, 2014). De estos casos, uno se encontraba en etapa de instrucción y dos en investigación previa, sin que alguno contara, hasta dicho, momento con sentencia condenatoria (FGN, 2014). Y en última medida, la dirección de la Fiscalía a nivel nacional encargada de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, en su reporte relacionado al delito de tortura, puso de presente que para éste delito consagrado en el art. 178 del Código Penal, como para sus agravantes contenidos en el artículo subsiguientes, hubo un acumulado de 115 casos activos e inactivos (sin que se especifique a raíz de qué es que se devienen en inactivos dichos casos), los cuales ocurrieron 38 en el 2010;

25 en el 2011; 8 en el 2012; 37 en el 2013 y 7 en el 2014 (Fiscalía General de la Nación, 2014).

Con ello, lo que da a entender dicho análisis de recopilación de información por parte de la Fiscalía es que, en términos generales, no existe un sistema unificado capaz de arrojar información desglosada, recopilada, analizada y sistematizada con ocasión a la aparición de este tipo de actividades criminales en el territorio colombiano. Lo anterior cobra especial importancia si se tiene en cuenta que para efecto de acceder a esta información, el procedimiento implicó una investigación exhaustiva en las delegaciones de la Fiscalía, cada una independientemente, lo que demuestra falta de comunicación interinstitucional capaz de lograr agrupar todo en una base de datos. Se trata entonces de reportes parciales, provenientes de cada una de las áreas misionales, brindando un panorama incompleto. Aún así, se destacan las bajas cifras de investigaciones que se reportan en el lapso estudiado, en comparación con el número de denuncias y casos registrados para el periodo (Fiscalía General de la Nación, 2014). Igual no es descartable destacar que, a propósito de las investigaciones planteadas con anterioridad, en efecto aunque exista un registro definido de casos puntuales que se encuentren delimitados por el delito de tortura, es quizás viable que, en tanto la Fiscalía sólo reportó un caso investigado en concurrencia con otros actos delictivos, los hechos de tortura pueden estar siendo invisibilizados dentro de otros procesos o subsumidos en otras penalizaciones. Ello, sumado a que de los delitos TTPCID el único que está tipificado debidamente es el de tortura, lo que ocasiona que los demás que no están tipificados, que no se estén registrando bajo tortura, queden impunes.

En igual medida, otro aspecto desfavorable que refleja la inacción adecuada del Estado, recae en la manera en la cual se debe proseguir a manejar la investigación penal que atañe a dichos delitos. Lo que sucede entonces es que las repercusiones de actuaciones reprochables de dicho tipo terminan siendo apenas consecuencias de tipo disciplinario, en cuyo caso se omite la faceta que tiene lugar en el procedimiento penal. Esto viene a ser todavía más gravoso en tanto los responsables de la tortura o de estos crímenes en comento han sido, en múltiples ocasiones, los funcionarios de la fuerza pública, dejando en claro un mensaje de ausencia de enjuiciamiento o de consecuencias reprochables cuando sucede esta conducta, lo que en últimas ha motivado a que en la justicia penal militar se contemplen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, ámbitos éstos que serían capaces de darle suficiente cabida a evitar la impunidad que sobre los delitos de TTPCID se han reiterado.


Han surgido entonces diversas iniciativas legislativas con la intención de ampliar la competencia judicial de las altas cortes para lograr incorporar los delitos del TTPCID y evitar su impunidad. Entre estos, destaca el Acto Legislativo 02 de 2012, en cuyo caso se estableció que en la investigación y juzgamiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública relacionadas con el conflicto armado, se aplicarán siempre las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y que las infracciones a éste cometidos por los miembros de esta corporación serían en su mayoría conocidas por tribunales militares o policiales.



También está el Acto Legislativo 010 de 2014, el cual planteó que un delito está relacionado con el servicio cuando haya sido cometido en el marco del desarrollo de operaciones militares u operativos policiales y demás procedimientos, donde si los delitos TTPCID hubiesen sido cometidos en este contexto de las funciones de la fuerza pública, serían relacionados con el servicio y entrarían a ser juzgados bajo la justicia penal militar. Y en igual sentido, el Acto Legislativo 022 de 2014, el cual tiene como objeto otorgar competencia a la justicia penal militar para que conozca sobre infracciones al derecho internacional humanitario, excluyendo solamente, de las infracciones al DIH siete conductas delictivas que no contemplan los delitos de TTPCID, permitiendo que dichos actos delictivos fuesen juzgados por tribunales y cortes conformados por miembros de la misma corporación, intentando endilgarles mayor grado de responsabilidad para tal efecto.

En esta medida, de poder incorporar la posibilidad de que exista juzgamiento de este tipo de conductas delictivas, así fuese por un tribunal militar en el contexto de la fuerza pública, permitiría mayor comprensión del fenómeno de la tortura por parte del Estado, y en últimas propendería por abandonar el marco de la impunidad relativa en la que se encuentra este delito (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015). Y es que si no existe una herramienta real que permita, de forma decisiva, realizar el juzgamiento correspondiente a la tortura como un tipo identificable y enjuiciable, no hay motivo por el cual pensar que con la situación actual de impunidad en circunstancias penales habría suficiente justicia en esta medida. Así bien, aunque solo se trata de una forma más bajo la cual se da impunidad de los delitos de TTPCID, la reacción del Estado, que ha sido pasiva con ocasión a poder hacer seguimiento a posibles violaciones que de crímenes de TTPCID haya perpetrado la fuerza pública, cambiaría sustancialmente (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015). De ahí entonces la importancia de poder combatir eficientemente esta circunstancia con lo que se planteó en anterioridad.

Otro claro problema del Estado, que ha demostrado una relativa falta de respuesta adecuada con ocasión a los delitos de TTPCID, han sido las deficiencias en la aplicación de los Protocolos de Estambul. Para el 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) le comunicó a la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) que hubo avances con respecto al Protocolo de Estambul, siendo este el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015). No obstante, aún si hubo adelantos presentados por la Fundación Colombiana para la Solidaridad de Presos Políticos, constatados en 1606 valoraciones en el 2013, por oposición a las 141 que hubo en el 2010, todavía existen dificultades en las regiones para que a las personas lesionadas se les practiquen las disposiciones del protocolo (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015).



Asimismo, algunas regiones del país tampoco están dotadas del personal científico especializado que se requiere, sin siquiera poner de presente que ICMLCF no ha dispuesto un marco de referencia para poder definir adecuadamente cuáles son los signos a los cuales ha de asemejarse la tortura y bajo qué parámetros ha de entenderse esto (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015). Esto entra en consonancia con la falta de aplicabilidad que sobre el Protocolo de Estambul hay en Colombia, de tal suerte que las herramientas dispuestas en dicho instructivo permiten tipificar adecuadamente y encuadrar cualquier tipo de signos de afectación bajo la valoración de conducta, pues sin ellas será imposible que no se investiguen presuntas torturas, y que en cambio entren a entenderse como lesiones personales o amenazas (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015).

Paralelamente, la negativa de aceptar la competencia del CAT, por parte del Estado colombiano, para poder conocer las comunicaciones individuales, ha sido otro factor a tratar y a tener en cuenta, en tanto ello ha impedido la debida judicialización de los delitos de TTPCID en Colombia, en una clara respuesta incorrecta por parte del Estado colombiano (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014). A través de la Ley 70 de 1986, Colombia aprobó la UNCAT (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) y las actividades de supervisión del cumplimiento de la misma por parte del CCT (Comité Contra la Tortura). No obstante, el verdadero problema ha radicado en que aunque Colombia ratificó la convención, adhiriendo adecuadamente al ordenamiento jurídico nacional, a la fecha no ha efectuado la declaración señalada por el artículo 22 de la convención para reconocer la autorización del Comité en el estudio de comunicaciones individuales en el territorio colombiano, independiente de las investigaciones que surta el ente acusador que tiene por definición legal (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014). El alegato que plantea el gobierno se basa en que nacionalmente ya se cuentan con mecanismos de supervisión adecuados, lo que no haría, supuestamente, necesario acudir a incorporar otras formas de vigilancia (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014). Esto no solamente es problemático si se entiende desde el punto de vista de que Colombia no sólo dispone de suficiente impunidad en cabeza de los delitos de TTPCID (pues solamente hay tipificación expresa para tortura en exclusivo, pero para los demás no hay), sino que también resultan desprotegidos posibles casos en los cuales no existe seguimiento o monitoreo que no han podido ser rastreados adecuadamente por el Estado, pero que en efecto constituyen otros más para la totalidad de casos de delitos de TTPCID en el país.

Igualmente, a esto se tiene que añadir el hecho de que se deviene especialmente importante observar la manera en la cual la Fiscalía hace seguimiento de los actos de tortura cometidos, pues bajo su metodología de seguimiento hay indudablemente mayor grado de propensión a mantener los crímenes de TTPCID en condición impune. Esta entidad se encarga de realizar las respectivas investigaciones bajo un criterio de priorización, lo que indica, a grandes rasgos, que según un nivel de importancia que la misma entidad le arroja a las investigaciones, le brinda especial atención o desatención a los casos que trata (Fiscalía General de la Nación, 2015).

Con esto en mente, es necesario rescatar que dentro de sus once prioridades principales, las cuales están encabezadas con Criminalidad en el Urabá (principal prioridad), hasta el lugar once, ocupado por la situación de Riachuelo (última prioridad), no pone en ningún momento de presente ninguna prioridad tocante a los TTPCID. Así las cosas, si bien es factible que alguna de las vertientes de los delitos de TTPCID pueda estar subsumida en alguna de las once priorizaciones de la Fiscalía (ej. en violencia antisindical se podría tener en cuenta la valoración que sobre dicho aspecto hay con relación a los TTPCID), la realidad es que no todas estarían incluidas, pues sólo aquellas incorporadas serían tenidas en cuenta. Por ello es que este tipo de delitos de TTPCID, como mínimo, si no es posible que estén priorizados dentro del orden de la fiscalía, como menos deberían ser evaluados en sede del acuerdo de UNCAT para evitar posibles casos que no estén documentados adecuadamente.

En última medida, y en relación a la equivocada respuesta estatal frente a los TTPCID, es necesario observar el desarrollo que de dichas nociones se ha generado en sede de los recientes acuerdos de paz, cuya materialización decisiva hace poco tiempo ha dejado de presente muchos asuntos de la realidad jurídica del país. Así, en aras de alcanzar la paz y como parte del proyecto político, la expedición del Acto Legislativo 01 del 2012 posibilitó, en parte, a que los grupos al margen de la ley fuesen tratados de manera diferenciada, creando asimismo unos criterios de priorización y selección de casos como herramienta para definir las conductas a investigar mediante el mecanismo de justicia transicional creado. Dentro de sus implicaciones, entonces, nacieron aspectos tocantes a que dicha reforma a la Constitución desconocía el deber de investigar y juzgar las violaciones al DIH y los DDHH, constituyendo, inequívocamente, una desavenencia con la jurisprudencia internacional y representando una clara afectación a las víctimas. Claro está, como parte de esta amnistía que se estaba desarrollando, existía un claro papel de los delitos de TTPCID, los cuales, de ser considerados de manera diferenciada, se provocaría que se ahondara todavía más la impunidad que ya pre existía alrededor de dichos crímenes en cabeza del Estado colombiano.

Por lo anterior es que, además de lo ya dicho, la renuncia parcial que con los acuerdos de paz se efectúa para efectos de realizar o no a la delincuencia y su comisión en ciertos aspectos, y la priorización en buscar máximos responsables de delitos de lesa humanidad, temas de genocidio y crímenes de guerra, dejaba, una vez más a los delitos de TTPCID aislados, desmejorando cualquier reconocimiento que sobre la comisión de este tipo de delitos pudiese llegar a haber. Lo anterior, de la mano, de nuevo, de una omisión de instrumentos internacionales en poder investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a crímenes que están íntimamente relacionados con los delitos de TTPCID.

Así las cosas, y a modo de conclusión, hay un aislamiento significativo por parte del Estado colombiano de frente a la criminalidad bajo la modalidad de delitos TTPCID; esto se ha visto de diferentes maneras, generalmente omisivas, en cuyos casos han desconsiderado de forma palpable la inminente presencia de este tipo de delitos en las circunstancias de tiempo y lugar del contexto local. Por ello es que resulta indispensable lograr articular una respuesta asertiva que pretenda brindar cabida e importancia, y que en últimas no cercene la posibilidad de generar impunidad en cualquier medida con ocasión a los delitos de TTPCID.

Así las cosas, y a modo de conclusión, hay un aislamiento significativo por parte del Estado colombiano de frente a la criminalidad bajo la modalidad de delitos TTPCID; esto se ha visto de diferentes maneras, generalmente omisivas, en cuyos casos han desconsiderado de forma palpable la inminente presencia de este tipo de delitos en las circunstancias de tiempo y lugar del contexto local. Por ello es que resulta indispensable lograr articular una respuesta asertiva que pretenda brindar cabida e importancia, y que en últimas no cercene la posibilidad de generar impunidad en cualquier medida con ocasión a los delitos de TTPCID

A) Datos empíricos sobre la garantía de no sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

A la hora de poder documentar todos los casos de tortura, es indispensable aclarar que en efecto en Colombia no existe una recolección oficial de información con ocasión a este delito y los demás del TTPCID, lo que no permite, cabalmente, poder hacer frente a las estadísticas que rodean los delitos de TTPCID. De hecho, fue la Organización Mundial contra la Tortura, quien constató que la razón principal por la que en Colombia no hay compromiso verdadero para hacer frente a los casos de tortura, lo que incluye un desconocimiento para poder reunir datos empíricos alrededor de dicha modalidad criminal, es un resultado de la falta de voluntad para seguir las recomendaciones que la ONU hizo en 2009 (Martínez, 2013).

Prueba de lo anterior fue que en la visita que realizaron las altas directivas de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) - Eric Sottas, secretario general de la ONG, y Andrea Sepúlveda, encargada de derechos humanos - les fue imposible tener acceso a las cifras de tortura, luego los únicos registros de los que disponían eran los que había presentado la Coalición Colombiana Contra la Tortura (CCT) entre 2001 y 2009, en una clara desactualización que para entonces rodeaba los cuatro años, pero que para hoy en día alcanzan un déficit de actualización cercano a los ocho años. Se entiende entonces que el último recuento fue de 1.834 casos entre 2001 y 2009, de los cuales 442 víctimas quedaron con vida y 1.118 fueron asesinadas (Comisión Colombiana Contra la Tortura, 2014). Igualmente, el error también ha estado en cabeza de las ONGs, las cuales, no solo no han logrado efectuar una recopilación adecuada de datos, sino que tampoco han podido hacer un estudio cuidadoso que contemple qué es lo que se entiende como tortura o qué tratos o evidencias implican la existencia de tortura (El País, 2014). En esta medida, la única forma de lograr entender una cuantificación que sobre los delitos de TTPCID hay en la actualidad, es basándose en lo que se ha logrado reunir con ocasión a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Ley 1448 de 2011, la cual, como parte de una reparación integral para las víctimas del conflicto armado, dispuso la creación de un Registro Único de Víctimas tendiente a lograr sistematizar información. De esta manera, en vista de que la ley en comento pretende lograr reparar a personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

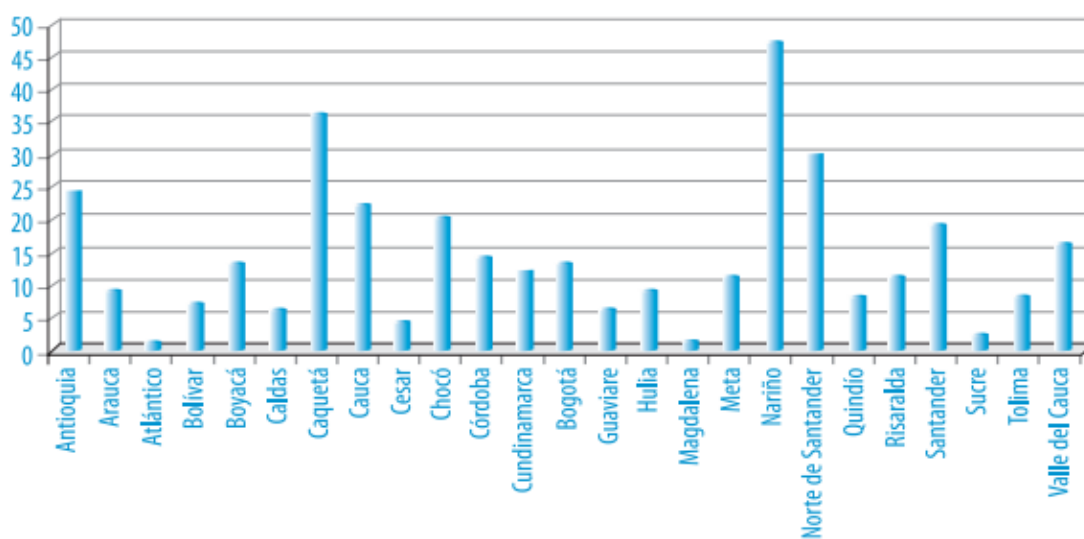
Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de las cuales se cobijaron conductas relacionadas a TTPCID, al tratarse de modalidades delictivas que atentan contra los Derechos Humanos .

En esta medida, la única recolección que se logró hacer fue aquella dispuesta por la Red Nacional de Información (RNI), en su informe sobre afectaciones a derechos humanos en sede del conflicto armado, el cual durante el 2010 y el 2014 indicó que se han integrado al Registro Único de Víctimas (RUV) un total de 595 víctimas de tortura en contextos de conflicto armado:

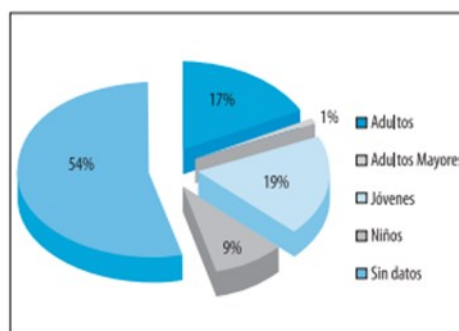
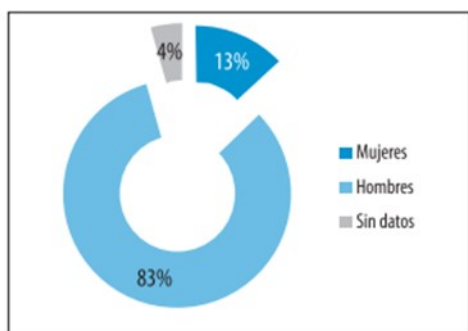


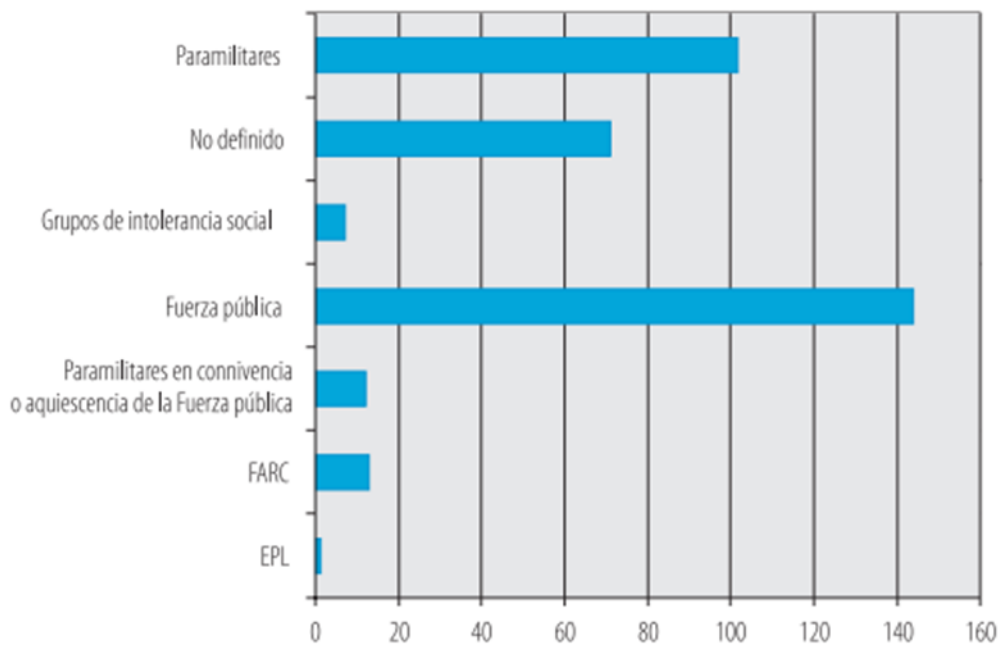
En el lapso comprendido entre 2010 y 2014, el RNI ha incluido el siguiente número de víctimas de tortura, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos:

Ahora, si bien estos datos se asemejan de manera razonable con una investigación conducida por el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) y la Comisión Inter congregacional de Justicia y Paz, estas son ligeramente diferentes: este último creó el Banco de Datos sobre Derechos Humanos y Violencia Política, profundizando en la noción a partir de las bases que había dejado sentadas la ya creada Red Nacional de Información, pero tratando en exclusiva la tortura a nivel físico. Allí se registró un total de 3496 víctimas de actos donde se ha denunciado tortura física en el lapso de tiempo entre el 2010 y el 2014. Estos registros alcanzaron el mayor número en el año 2013, con 96 víctimas, seguido por el 2011 con 78, el 2010 con 74, el 2012 con 64 y de enero a julio del 2014 se registraron un total de 37 víctimas de actos de tortura física, cuyos departamentos con más casos en mano fueron Nariño, Caquetá y Norte de Santander respectivamente:



Igualmente, el mayor avance que logró esta última investigación del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) y la Comisión Inter congregacional de Justicia y Paz fue que efectivamente logró categorizar la información que sobre la tortura puntualmente se encontraba. De esta forma, se encontró que son los hombres y los jóvenes (de 18 a 25 años) quienes son mayoritariamente víctimas, cuyos sectores sociales más afectados resultaron siendo las poblaciones étnicas, que registran 38 víctimas, los campesinos, con 45 y las personas excluidas socialmente, con 19, siendo la fuerza pública aparece el principal victimario, seguido de los grupos paramilitares:






Asimismo, si bien los datos anteriores reflejan apenas contadas recolecciones, recopilaciones y sucesiva organización de datos relativos a TPCID, unificados en Colombia, es menester poner de presente cómo la TPCID han también tenido lugar en otras esferas sociales, cuyas cifras pueden evaluarse de manera empírica, pero aisladamente, sin que estén articuladas en algún tipo de registro o base de datos, siendo en cambio disponibles para estudiarse de manera independiente.

Este, verbi gracia, es el caso de TPCID contra los grupos históricamente discriminados. Por ejemplo, y frente a las mujeres en particular, según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) de los años 2010 a 2013, analizadas y presentadas por Sisma Mujer, una mujer sufre violencia sexual cada 30 minutos y por un hombre que sufre estos hechos, cinco mujeres han sido víctimas (Sisma Mujer, 2014). Análogo ha sido el caso de niñas, niños y adolescentes NNA con ocasión del conflicto armado: en una aproximación realizada por organizaciones de la sociedad civil en desarrollo de la campaña “Violaciones y otras Violencias: Saquen mi Cuerpo de la Guerra”, se han registrado, entre el año 2008 a 2012, al menos 48.915 casos de violencia sexual a NNA en el marco del conflicto armado. De estos, 41.313 corresponden a niñas y adolescentes de sexo femenino y 7.602 a niños y adolescentes de sexo masculino, quienes fueron víctimas en 1.070 municipios del país (Saquen mi Cuerpo de la Guerra, 2014).

Este también ha sido el caso de situaciones de TPCID contra personas LGBTI, en cuyo caso Colombia Diversa ha registrado 212 eventos de violencia policial contra población LGBTI del año 2008 al 2014, siendo las mujeres trans las más afectadas (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015).




Dicha situación también se ha visto replicada en los protectores de DD.HH y líderes sociales, pues según el Programa Somos Defensores, de enero de 2010 a septiembre de 2014 un total de 1.762 líderes y defensores y defensoras de DDHH han sido víctimas de agresiones individuales, tales como amenazas, asesinatos, atentados, detenciones arbitrarias, uso arbitrario del sistema penal, robo de información, desaparición, violencia sexual y lesiones personales (174 defensores sufrieron agresiones en 2010, en 2011: 239, en 2012: 357, en 2013: 366 y durante el 2014: 626, lo que revela un aumento notorio de las agresiones percibidas cada año) (Programa Somos Defensores, 2010) (Programa Somos Defensores, 2011) (Programa Somos Defensores, 2012) (Programa Somos Defensores, 2013) (Programa Somos Defensores, 2014).

Indistintamente, la tortura y TPCID contra personas privadas de la libertad no ha sido excepción ante los nombramientos de grupos sociales que han sido víctimas de dichas circunstancias de adversidad manifiesta: en lo relativo al abuso de la autoridad en centros penitenciarios, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) informó que entre el año 2010 y lo corrido del 2014 fueron valoradas 2.425 personas privadas de libertad por presentar lesiones personales, de las cuales 187 son mujeres y siete pertenecen a la comunidad LGBTI. En contraste, la Fiscalía General de la Nación indicó que existen 750 procesos en curso en contra de personal del INPEC, por diferentes modalidades delictivas, de los cuales 226 son por lesiones personales (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2014).

Asimismo, el hacinamiento también ha de mencionarse como un aspecto que ha agudizado notoriamente las circunstancias de TPCID para la población privada de la libertad: son 40 los centros de reclusión donde se presentan los mayores índices de hacinamiento, entre los que se encuentran la cárcel La Modelo de Bogotá, Vistahermosa en Cali, Bellavista de Medellín y La Modelo de Bucaramanga (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015). Esto, acompañado de cifras del INPEC del mes de junio de 2014, donde en los cinco primeros meses del año 14.226 personas (748 mujeres) ingresaron a centros de reclusión en calidad de sindicadas y, aunque la Ley 906 de 2005 prevé un tiempo máximo de seis meses de privación de libertad para que a una persona se le defina su situación jurídica, más del 65% de estas personas han sobrepasado este término (INPEC, 2014).

Y es que se deviene en especial atender la situación que rodea la realidad de las personas reclusas intramuralmente, de tal suerte que ha habido una absoluta negligencia por parte del Estado en la materia ante el inminente llamado por mejoramiento y humanización de sus condiciones, en tanto sus esfuerzos tendientes a mejorar dichas particularidades no han sido útiles, prácticos o funcionales en la práctica. Ejemplo de ello es circunstancias como que en los primeros seis meses de vigencia de la reforma penitenciaria de la Ley 1709 de 2014, se presentó una leve reducción en el número de personas que permanecían en centros de reclusión –pasando de 111.646 hombres y 8.977 mujeres, en enero de 2014, a 108.929 hombres y 8.302 mujeres, en junio del mismo año (INPEC, 2014).



No obstante, la realidad es que dicha ley no cumplió su objetivo como medida de *deshacinamiento*, ya que, aunque se esperaba liberar 9.000 personas frente a un déficit de 44.450 cupos, la realidad es que a marzo de 2015 luego de levantada la “operación reglamento” la población reclusa ya superaba las 138 mil personas privadas de libertad (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015).

De la misma forma, los esfuerzos infructuosos para contrarrestar dichas circunstancias en las cárceles también se evidencia en cifras, como las que ha brindado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual ha reportado que, con corte a noviembre de 2011, 2.631 personas se encontraban confinadas en internados para población con discapacidad y 1.303, en instituciones de internado para población con discapacidad psicosocial (Eidelman, y otros, 2012), individuos que en definitiva podrían abandonar los establecimientos, bien en pro de subrogados penales, o bajo el entendido de que su sanción social sea vislumbrada como sujetos particulares dadas sus circunstancias de especialidad en materia de salud física y mental. Por ello es que, en últimas, la inoperancia del Estado ante las inminentes situaciones de TPCID ha conducido a que se conserven cifras inhumanas hacinamiento en Colombia, que pasaron del 27.8% al 58.5% durante los últimos cinco años (Coalición Colombiana Contra la Tortura, 2015).

Derecho a la libertad y seguridad personal

Sin importar las circunstancias en que se encuentre la persona, siempre se debe reconocer el derecho a la vida, especialmente cuando la persona está privada de su libertad. Si bien la persona tiene limitado su derecho de circulación y locomoción, sigue teniendo vigentes sus otros derechos. También, cabe resaltar la responsabilidad de la administración al privar a una persona de su libertad en un establecimiento penitenciario:

“Tratándose concretamente de las personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado ha expresado que cuando se detiene a una persona, y luego ésta es recluida en una cárcel, las autoridades deben devolverla al seno de su familia en las mismas condiciones físicas y síquicas en que fue detenida, obligación que surge desde el mismo momento de la detención. Esta obligación se vuelve objetiva y por consiguiente no importa el concepto de culpa. A la Administración sólo se la exonera si se demuestra que el daño ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima (Consejo de Estado 1997)”.

Ahora, es necesario desarrollar el entendimiento que tiene la Corte Constitucional en cuanto a estos derechos. Así en la Sentencia T-719 de 2003, establece que la seguridad personal es:

“El derecho a la seguridad personal, en ese contexto, es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad;

en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad. Estos puntos se explicarán a continuación” (MP:Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA 2003).

Mediante esta Sentencia, la Corte Constitucional determina que este derecho no es absoluto ni limitado, y que se deben probar los hechos sobre la existencia de un riesgo extraordinario. También, se llega a la conclusión que si bien este derecho tiene gran relevancia internacional y nacional, la Corte no comparte la concepción internacional en cuanto al alcance de este derecho, pues su aplicación se limita a la detención arbitraria o irregular. En otras palabras, hay una confusión entre protección de libertad personal y derecho a la seguridad, pues se habla de estos derechos como si fuesen sinónimos, cuando en la realidad son dos derechos diferentes.

Es así como, la Corte hace una distinción en el ámbito nacional, pues establece que el derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, que está consagrado en sujetos de especial protección, mientras que la libertad personal no tiene este limitante. De esta manera, uno de estos sujetos son las personas privadas de su libertad, pues se afirma la obligación por parte de las autoridades a proteger su integridad. De igual forma, para que se pueda garantizar este derecho, la persona afectada debe probar que su seguridad está en riesgo, así establece la Corte una serie de mecanismos que ayudan a probar estos hechos.

Es así como, surge el deber Estatal de identificar el nivel de riesgo y adoptar las medidas preventivas y protectoras que sean necesarias y suficientes, teniendo en cuenta cada situación particular. Es decir que hay una aplicación casuística de este derecho, pues al no ser un derecho absoluto ni limitado, los funcionarios y jueces deben definir su alcance específico acorde al caso concreto.

Se deben analizar las siguientes tensiones:

- (i) *“la tensión que se presenta entre el riesgo que se busca evitar al invocar el derecho a la seguridad personal, y el principio de solidaridad, que impide que una persona se desprenda de cargas que debe soportar, o pretenda mejorar su seguridad personal a costa de incrementar la inseguridad de los demás miembros de su comunidad; y*
- (ii) *la tensión existente entre la medida de protección ideal de la seguridad personal en una situación concreta, y la capacidad institucional de las autoridades responsables para responder ante el peligro, las cuales, si bien no pueden ampararse en sus propios errores, deficiencias o negligencia, han de emprender las acciones razonables, adecuadas y oportunas que estén disponibles o sean alcanzables (Dr. Manuel José Cepeda, 2003)”.*

Por otro lado, mediante la Sentencia T-719 de 2003, la Corte estableció que era necesario crear un sistema de protección jurídica para garantizar este derecho, pues no se logró identificar una política pública que se enfocará en garantizar este derecho. No obstante hoy en día sigue la misma conclusión, pues hay un vacío institucional para garantizar este derecho en la población colombiana.

Sin embargo, es importante resaltar la importancia de este derecho en el marco internacional. Así este está reconocido en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- La Convención Americana de Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

No obstante, al ubicarse Colombia en una situación de conflicto armado de más de 50 años y debido a su debilidad institucional ha sido más difícil garantizar el cumplimiento de este derecho.

A manera de conclusión, cabe resaltar que es claro el vacío que hay respecto a la realidad y la situación actual sobre la garantía de este derecho en Colombia.

J) Datos empíricos sobre el derecho a la libertad y seguridad personales:

Establece la Corte Constitucional a través de su página web que:

“En el período comprendido entre 1992 –último año de gobierno del expresidente Andrés Pastrana–, la Corte expidió 33 sentencias de revisión de tutelas y de constitucionalidad en torno a la solicitud de protección al derecho a la libertad y seguridad personal, de un total de 446 sentencias proferidas en el ámbito de protección a libertades facultades y libertades inmunidades, que representan un 7.39% del total”.

Para el siguiente mandato - presidencia de Álvaro Uribe Vélez- hubo un incremento de esta cifra:

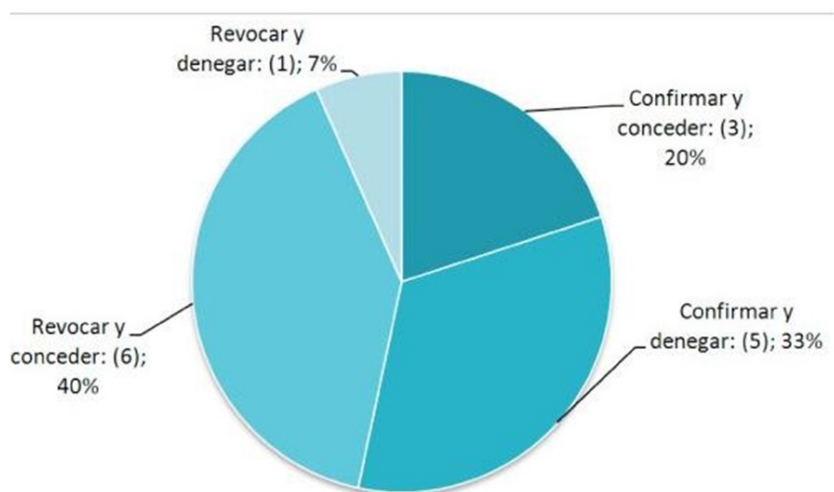
“En el período comprendido entre los años 2002 y 2010 en desarrollo de la denominada Política de Seguridad Democrática (PSD), que el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez impulsó en búsqueda de la paz mediante la guerra a las guerrillas de las FARC, de un total de 471 sentencias proferidas por la Corte, de acuerdo con la categorización de libertades facultades y libertades inmunidades, 83 de ellas versaron sobre el derecho a la libertad y seguridad personal, representando el 17.62% del total”.

Por otro lado, un estudio realizado en el año 2010 por parte de la profesora Viridiana Molinares Hassan demuestra la protección de este derecho por parte de la Corte Constitucional. Cabe resaltar que para el momento en que se realiza dicha investigación, Colombia todavía era partícipe de un



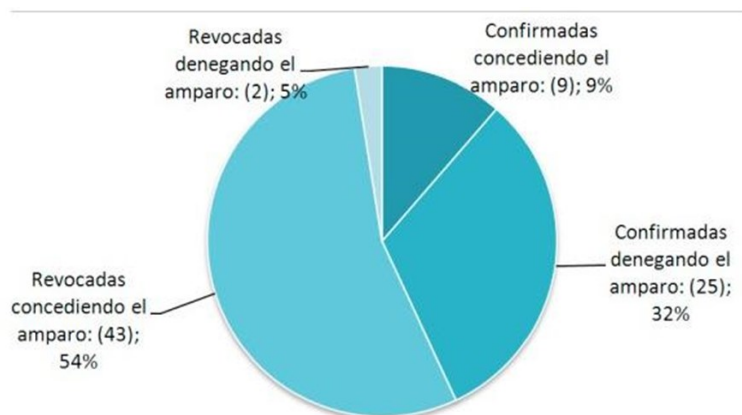
conflicto armado.

Los siguientes gráficos hacen alusión a las políticas instauradas por los distintos gobiernos. El primero de ellos trata los años 1992 hasta el 2001, el segundo los años restantes hasta el 2010. Es así como, se llega a la conclusión que en la primera década de promulgación de la Constitución (1992-2001) se expedieron 446 sentencias de revisión de constitucionalidad (SC) y sentencias de revisión de tutelas (ST): el 24% de estas correspondió a pronunciamientos sobre la libertad personal. Entre el 2002 y el 2010, se expedieron 471 sentencias, en este caso el 29.36% correspondieron a la libertad personal.



[Download full-size image](#)

GRÁFICO 1. SENTIDO DEL FALLO DE SENTENCIAS DE REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA EXPEDIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL ENTRE 1992 Y 2001, PERIODO DE GOBIERNOS POSTCONSTITUCIONALES.



[Download full-size image](#)

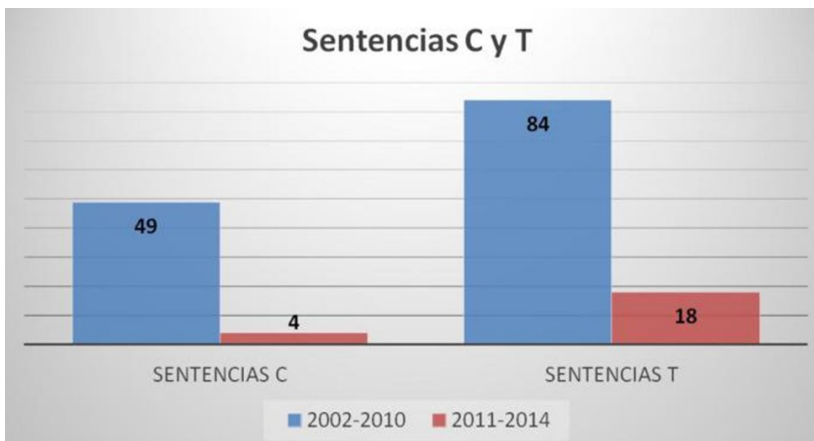
GRÁFICO 2. SENTIDO DEL FALLO DE SENTENCIAS DE REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA EXPEDIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL ENTRE 2002 Y 2010, PERIODO DE PSD.



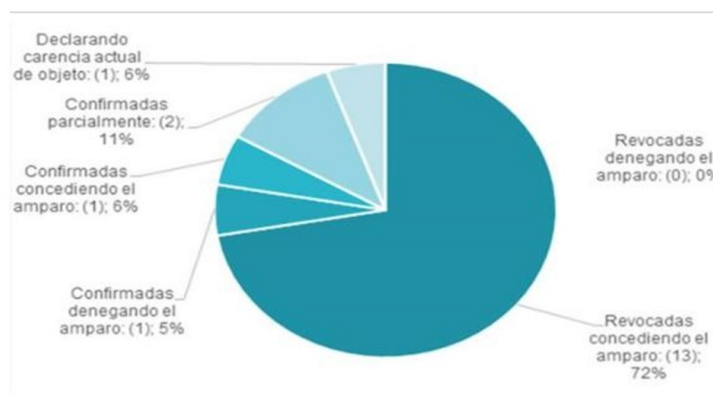
Por otro lado, debido al momento en que se realiza este análisis, dentro de la mayoría de la población afectada se encuentran: desmovilizados de la guerra, población desplazada por la violencia, activistas de derechos humanos, sujetos de especial protección constitucional en razón a las labores que ejercen como periodistas, líderes sindicales, docentes y personas que prestan servicios públicos en zonas de conflicto, y sujetos amparados con medidas de protección de la CIDH.

El siguiente gráfico muestra la disminución de sentencias en alusión a la libertad y seguridad personal que hubo a partir del año 2011. Se cree que esta disminución se debe al cambio de gobierno y de políticas en alusión al conflicto armado.

Por otro lado se muestran las estadísticas donde la Corte decidió revocar los fallos instaurados por otras jurisdicciones:

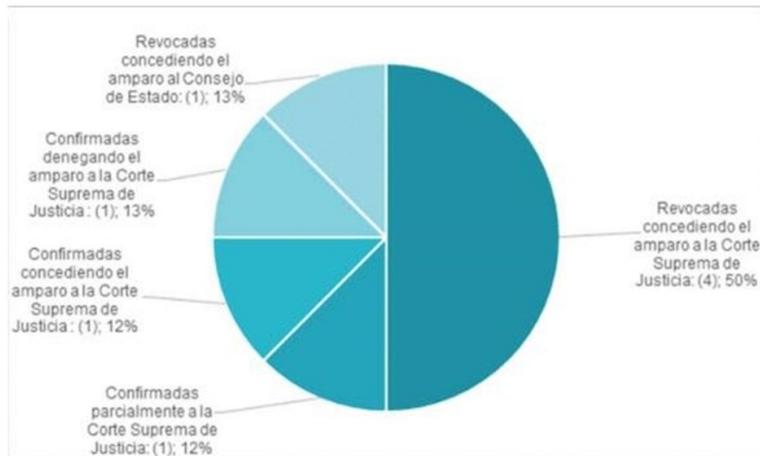


Fuente: Estudio realizado por la profesora Viridiana Molinares Hassan



[Download full-size image](#)

GRÁFICO 5. SENTIDO DEL FALLO DE SENTENCIAS DE REVISIÓN DE TUTELAS DE INSTANCIAS ANTERIORES, EXPEDIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL ENTRE 2011 Y 2014 (NP).



[Download full-size image](#)

GRÁFICO 6. RELACIÓN DE FALLOS REVOCADOS Y CONFIRMADOS POR LA CORTE FRENTE A LOS TRIBUNALES DE CIERRE DE LAS OTRAS JURISDICCIONES SOBRE LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL PERIODO 2011-2014 (NP).

Por otro lado, en aras de obtener información más actualizada al respecto, se envió en derecho de petición al INPEC, solicitando información sobre el derecho sujeto de investigación. A continuación se presentará la respuesta otorgada:

**Tabla 1. Libertades Población Sindicada por Vencimiento de Términos
Años 2016 a 2018**

Regionales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total General
Central	80	108	99	83	67	50	215	199	178	123	106	133	1.441
Occidente	82	67	95	75	56	34	131	151	154	108	107	101	1.161
Norte	202	235	260	211	123	100	336	328	317	248	228	370	2.958
Oriente	39	41	46	38	30	20	67	81	70	52	39	67	590
Noroeste	28	44	43	20	13	23	66	81	72	48	38	39	515
Viejo Caldas	24	22	34	35	13	21	37	59	37	31	43	35	391
Total General	455	517	577	462	302	248	852	899	828	610	561	745	7.056

Fuente: GEDIP 30 Abril de 2018.

Nota Metodológica. Se presenta la información estadística acumulada desde el 2 Julio de 2016.

Los meses similares presentados se suman.

Es decir que se sigue reconociendo que el derecho a la libertad y seguridad personal está limitado dentro de los establecimientos penitenciarios. Incluso, dentro de los establecimientos penitenciarios colombianos se hace una segunda calificación de este derecho acorde a la calidad de la persona que está privada de su libertad.

En conclusión, este derecho es casuístico y por esta razón se afirma que en el ámbito colombiano está en constante construcción. El hecho que se haya consolidado a lo largo de un conflicto armado hace que su vulneración sea más constante y si se suma la debilidad institucional es clara la falta de mecanismos para regularlo.

BIBLIOGRAFÍA:

Ariza e Iturralde, Una Perspectiva General Sobre Mujeres y Prisiones en América Latina y Colombia. Universidad de los Andes

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015). Observaciones de actos legislativos sobre el fuero penal militar de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá D.C, Colombia: Publicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Centro de Investigación y Educación Popular & Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. (2014). *Banco de Datos sobre Derechos Humanos y Violencia Política*. Bogotá D.C: Publicaciones de Noche y Niebla.

Coalición Colombiana Contra la Tortura. (2015). *Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Bogotá D.C: Publicación de la Coalición Colombiana Contra la Tortura.

Comisión Colombiana Contra la Tortura. (2014). *Situación de Tortura en Colombia*. Bogotá D.C: Publicación de la Comisión Colombiana Contra la Tortura.

Equipo Jurídico Pueblos. (2017) Prison Insider. Tomado de: <https://www.prison-insider.com/fichapais/prisionesdecolombia#introduction-577e269702da8>

Cita Triana Ricardo Antonio, González Amado Iván: LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA. <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>

Eidelman, S., Laurin-Bowie, C., Castillo, C., Covadonga Fentanes, M., Orozco, M. V., & de Escallón, I. E. (2012). *Inclusión internacional, Explorando alternativas a la Institucionalización en Colombia*. Bo-



El Herald. (2017) Nueve de cada diez mujeres internas en cárceles colombianas son madres. Tomado de: <https://www.elheraldo.co/colombia/nueve-de-cada-diez-mujeres-internas-en-carceles-colombianas-son-madres-316787>

El País. (26 de Junio de 2014). En Colombia hay más de 1.800 casos de víctimas de tortura, según ONG. *El País*, pág. Edición En Línea.

Fiscalía General de la Nación. (2014). *Oficio No. 20147770002551*. Bogotá D.C: Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia.

Fiscalía General de la Nación. (2014). *Reporte de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana*. Bogotá D.C: Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

Fiscalía General de la Nación. (2015). *Priorización: Nuevo Sistema de Investigación Penal*. Bogotá D.C: Publicación de la Fiscalía General de la Nación.

Hernández, N (2018) El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho*.

INPEC. (2014). *Población de internos en establecimientos de reclusión y regionales - Junio*. Bogotá D.C: Publicaciones Oficiales del INPEC.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2014). *Cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Bogotá D.C: Grupo de Centro de Referencia sobre Violencia (GCRNV).

Martínez, S. (26 de Junio de 2013). Colombia, sin cifras de tortura. *El Espectador*, pág. Edición En Línea.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Carta abierta de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Gobierno y a los representantes del Congreso de la República de Colombia*. Bogotá D.C: Publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Procuraduría General de la Nación: MUJERES Y PRISIÓN EN COLOMBIA: ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO 2006:

Programa Somos Defensores. (2010). *Informe Anual 2010 - Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras - SIADDHH*. Obtenido de Una página del Programa Somos Defensores: [http://www.somosdefensores.org/attachments/article/76/INFORME%20SOMOS%](http://www.somosdefensores.org/attachments/article/76/INFORME%20SOMOS%20)



El Heraldó. (2017) Nueve de cada diez mujeres internas en cárceles colombianas son madres. Tomado de: <https://www.elheraldo.co/colombia/nueve-de-cada-diez-mujeres-internas-en-carceles-colombianas-son-madres-316787>

El País. (26 de Junio de 2014). En Colombia hay más de 1.800 casos de víctimas de tortura, según ONG. *El País*, pág. Edición En Línea.

Fiscalía General de la Nación. (2014). *Oficio No. 20147770002551*. Bogotá D.C: Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia.

Fiscalía General de la Nación. (2014). *Reporte de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana*. Bogotá D.C: Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

Fiscalía General de la Nación. (2015). *Priorización: Nuevo Sistema de Investigación Penal*. Bogotá D.C: Publicación de la Fiscalía General de la Nación.

Hernández, N (2018) El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho*.

INPEC. (2014). *Población de internos en establecimientos de reclusión y regionales - Junio*. Bogotá D.C: Publicaciones Oficiales del INPEC.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2014). *Cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*. Bogotá D.C: Grupo de Centro de Referencia sobre Violencia (GCRNV).

Martínez, S. (26 de Junio de 2013). Colombia, sin cifras de tortura. *El Espectador*, pág. Edición En Línea.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Carta abierta de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Gobierno y a los representantes del Congreso de la República de Colombia*. Bogotá D.C: Publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Procuraduría General de la Nación: MUJERES Y PRISIÓN EN COLOMBIA: ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO 2006:

Programa Somos Defensores. (2010). *Informe Anual 2010 - Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras - SIADDHH*. Obtenido de Una página del Programa Somos Defensores: : [http://www.somosdefensores.org/attachments/article/76/INFORME%20SOMOS%](http://www.somosdefensores.org/attachments/article/76/INFORME%20SOMOS%20)



Programa Somos Defensores. (2011). *Informe Anual 2011 - Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras - SIADDHH*. Obtenido de Una página del Programa Somos Defensores: : <http://www.somosdefensores.org/attachments/article/78/REVISTA%20SOMOS%20ESPA%C3%91OL.pdf>

Programa Somos Defensores. (2012). *Informe Anual 2012 - Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras - SIADDHH*. Obtenido de Una página del Programa Somos Defensores: <http://protectionline.org/files/2013/02/informe-somos-defensores-espan%CC%83ol-FINAL-2012.pdf>

Programa Somos Defensores. (2013). *Informe Anual 2013 - Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras - SIADDHH*. Obtenido de Una página del Programa Somos Defensores: http://www.somosdefensores.org/attachments/article/87/INFORME%20SOMOS%20DEFENSORES%202013%20ANUAL_ESPAN%CC%83OL.pdf

Programa Somos Defensores. (2014). *Informe Anual 2014 - Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras - SIADDHH*. Obtenido de Una página del

Programa Somos Defensores: <http://www.somosdefensores.org/attachments/article/132/la-divina-comedia-web-final.pdf>.

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/publicaciones/mujeresyprisionencolombia.pdf>

PROTECCIÓN A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN COLOMBIA: AVANCES DE UN PROCESO. Hassan Molinares Viridiana 2016. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919316300038>

Red Nacional de Información Para la Atención y Reparación de las Víctimas. (2015). *Reporte Sobre Víctimas de Tortura en el Contexto del Conflicto Armado*. Bogotá D.C: Publicación de la Red Nacional de Información.

Saquen mi Cuerpo de la Guerra. (Marzo de 2014). *4 Campaña Violaciones y Otras Violencias. Saquen mi cuerpo de la guerra, "Stop hunting children! Report on sexual violence comitted against children and adolescents in the armed conflict in Colombia*. Obtenido de Una página de Saquen mi Cuerpo de la Guerra: <https://saquenmicuerpodelaguerra.files.wordpress.com/2014/05/stophuntingchildren.pdf>

Segundo informe de la comisión de seguimiento de la sociedad civil a la sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional. Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil.



Sisma Mujer. (17 de Julio de 2014). *Violencia en contra de las mujeres - Boletín #6*. Obtenido de Una página de Sisma Mujer: <http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2014/08/Bolet%C3%ADn-6-2014-Violencias-en-contra-de-las-mujeres-2010-2013-17-07-2014.pdf>

Superintendencia Nacional de Salud, Circular 000002 del 2 de Enero de 2016

Tercer informe de la comisión de seguimiento de la sociedad civil a la sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional. Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil.



GRUPO DE PRISIONES

Directores

Manuel Iturralde
Libardo José Ariza

Asesores

Fernando León Tamayo
Mario Andrés Torres Gómez.

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Carrera 1ª No. 18ª-12
Te. +(57) 339 4949, Ext. 3028
Bogotá, Colombia

<https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co>



Universidad de
los Andes

Facultad de
Derecho

Grupo de
Prisiones